

CONTESTACIÓN DEMANDA - Proceso de Unión Marital de Hecho No.11001-31-100-30-2021-00803-00

Edwar Andrey Corredor <edwar2895@hotmail.com>

Vie 24/06/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: richard.caviedes@hotmail.com <richard.caviedes@hotmail.com>

Señores

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.

PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO

EXPEDIENTE No. 11001-31-100-30-2021-00803-00

DEMANDANTE: LAZARO AMAYA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA SANTOS RODRIGUEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDWAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con C.C. 1.013.661.852 de Bogotá, con T.P. 330.254 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al poder anexo, dentro del término legal, me permito remitir contestación de la demanda de la referencia, para los fines procesales pertinentes.

Del Señor Juez,

EDWAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ

C. C. 1.013.661.852 de Bogotá

T. P. 330.254 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.

PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO

EXPEDIENTE No. 11001-31-100-30-2021-00803-00

DEMANDANTE: LAZARO AMAYA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA SANTOS RODRIGUEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDWAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con C.C. 1.013.661.852 de Bogotá, con T.P. 330.254 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandada conforme al poder anexo, dentro del termino legal, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto. Tal cual se demostrará en el proceso, si bien el aquí demandante y mi prohijada comparten techo actualmente, no conviven desde hace 27 años, fecha en la cual hubo ruptura del vínculo marital. En efecto, el único lapso en que aquellos sostuvieron relación *per se* convivencia fue del año 1990 hasta el año 1996, cuando residieron en Estados Unidos. Posteriormente, la señora SANTOS, emprendió viaje a Colombia, y el aquí demandante continuó residiendo en dicho País, hasta que fue deportado a principios del siglo XXI. Acto seguido, el aquí demandante se trasladó a Italia y España, países donde residió diversos años, en concreto hasta el año 2013, tiempo en el que ostentó una relación sentimental con otras mujeres, y estuvo privado de la libertad, lo cual obligó su regreso, en tanto fue deportado nuevamente.

Después, el aquí demandado retornó a Colombia y mi representada permitió que aquel viviera de nuevo en el inmueble donde residen actualmente; no obstante, tal disposición, no obedeció a la necesidad de mantener una convivencia marital, sino a la situación de abandono en la cual se encontraba el aquí demandante, y la intención de mi representada de intentar pailar su sufrimiento, pues resultaba apenas lógico que, por la proximidad que tenían a raíz de la relación que tuvieron en otrora aflorara empatía y compasión. Ya entre los años 2015 a 2018, conforme se evidencia en los anexos de este libelo, el señor AMAYA emprendió solo múltiples viajes con fines turísticos a México, Rusia y Jordania, robusteciendo así el supuesto de que no ostentaba ninguna relación con la aquí demandada.

Finalmente, y a pesar de variados requerimientos elevados por mi representada a la parte activa, consistentes en abandonar el inmueble, este se ha mostrado renuente y a la vez amenazante, razones que constriñen su habitación en el inmueble actualmente. Desde luego, es necesario ponerle de presente al Despacho que el aquí demandante es portador de arma de

fuego, conforme se extrae de las fotos que se acompañan a este libelo, circunstancia que patentamente el estado de sumisión en el que se encuentra la aquí demandada para permitirle continuar en la vivienda, situación que se agrava con la edad de aquella, pues valga recordar es una persona de la tercera edad.

Conviene destacar, que mientras el aquí demandante ha compartido vivienda con mi prohijada, la habitación ha sido en lugares diferentes. En efecto, en un primer momento, durmiendo el actor en la sala de la casa, y en otro, como sucede en la actualidad, en un cuarto distinto bajo arrendamiento.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, conforme se refirió en el numeral primero de esta contestación la relación que sostuvo mi representada con el aquí demandante fue entre el año 1990 a 1996. Ahora, en relación con la afirmación consistente en que el actor se hizo cargo de los hijos de mi prohijada, y en suma los trato como propios, salta a bulto con el acta de Comisaría de Familia que se aporta con este escrito, que la relación entre el demandante y aquellos no guardaba armonía. Aunado que, en virtud de los múltiples viajes que realizó el señor AMAYA en vida, no tenía la disponibilidad, ni atención para efectuar el cuidado que predica.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto; sin embargo, la unión estable, permanente y singular únicamente se constituyó por el periodo comprendido entre el año 1990 a 1996. Al respecto debe decirse, que antes, y ulterior a tal franja de tiempo, no se conformó la unión a que hace mención el togado demandante, pues como se aludió en el numeral 1 de esta contestación, no hubo permanencia, dado que el señor AMAYA inmigró durante varios años estableciendo residencia en diversos países, y siendo privado de la libertad en los mismos, lo cual denota que no hubo estabilidad, comunidad o perseverancia en la comunidad de vida. En igual sentido, no prospera el presupuesto de singularidad, por cuanto el demandante resquebraja el mismo en distintas ocasiones, habida consideración que mientras sostuvo vínculo marital con mi poderdante, tenía duplicidad de relaciones, inobservando así el principio de monogamia. De hecho, la ruptura de la relación, cuyo origen data del año 1996 se circunscribió a la infidelidad del aquí demandante. Ya después de ello, este sostuvo vínculos con diversas mujeres, tanto en el país de origen como en el extranjero.

AL SEXTO: No es cierto. El aquí demandante no realizaba actividades comerciales, por el contrario, se dedicaba a actividades antijurídicas como el hurto. Evidencia de esto, es la privación de libertad de la cual fue sujeto en España, Italia y Estados Unidos, lo cual a la postre erigió en la deportación de los mentados países.

AL SÉPTIMO: El togado demandante contraria la técnica jurídica, al realizar tres afirmaciones en un mismo hecho, mismas que contesto así:

Con respecto a que realizaba de manera frecuente viajes es cierto. En efecto, como se desprende de esta contestación, el aquí demandante ha realizado múltiples viajes.

Frente a la afirmación de que el demandante comercializaba ropa, no es cierto, pues como se informó de manera precedente, el señor AMAYA se dedicaba al hurto en el exterior, lo cual le valió la privación de su libertad en distintas ocasiones.

En lo que concierne a que el demandante enviaba dinero a su familia, no es cierto. Obsérvese señor Juez, que tampoco reposa medio suasorio en el plenario que constate tal afirmación. En tal sentido, invoco lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. cuyo cuerpo dispone que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

AL OCTAVO: No es cierto. Los fondos a los que hace mención del demandante, cuyo titular de dominio es mi representada, fueron adquiridos por esta con recursos propios, derivados de su labor, y con ayuda de sus hijos. En lo que concierne a que el demandante enviaba dinero a su familia, no es cierto. Obsérvese señor Juez, que tampoco reposa medio suasorio en el plenario que constate tal afirmación. En tal sentido, invoco lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. cuyo cuerpo dispone que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL NOVENO: No es cierto. Prueba de esto es que los hijos de mi poderdante no ostentan título profesional alguno, si quiera el hijo que ambos procrearon, esto es **ALEXANDER RODRIGUEZ**.

AL DÉCIMO: Es cierto. Tal cual se ha reiterado en este libelo, mi poderdante y el aquí demandante sostuvieron vínculo marital para el año 1991, pues este tiene su génesis desde el año 1991 hasta el año 1996.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Desde marzo de 2020, la habitación en el mismo techo se tornó compleja. Robustece esto, el hecho de que el demandante bajo presión y constreñimiento desalojó de su habitación a la aquí demandada, obligándola a dormir en la sala. Por tal motivo, y ante la renuencia de aquel de abandonar el inmueble, , mi representada llegó a un acuerdo con aquel, para arrendarle un cuarto en el inmueble, misma que es habitada por aquel, desde marzo de 2020.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Tal cual se constata en Acta de Comisaria de fecha 7 de octubre de 2021, anexa a este libelo, el aquí demandante ha perpetrado conductas amenazantes y violentas en contra de la familia de mi representada. En efecto, para octubre de 2021 aquel apuntó con un arma de fuego al hijo de la señora NELLY RODRIGUEZ, a raíz de que este último le hizo un reclamo por el hurto de sus pertenencias, situación que por lógica común avocaba a la familia a actuar al unísono y de manera defensiva propendiendo por la vida e integridad física de los suyos.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Tal como se evidencia en Acta de Comisaria de fecha 7 de octubre de 2021, en atención a las agresiones y amenazas de las cuales fue víctima mi representada, como su hija y nieto, se interpuso acción de violencia intrafamiliar en contra del aquí demandante.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Tal como se evidencia en Acta de Comisaria de fecha 7 de octubre de 2021, en atención a las agresiones y amenazas de las cuales fue víctima mi representada, como su hija y nieto, se interpuso acción de violencia intrafamiliar en contra del aquí demandante, acción que concluyó con la siguiente orden:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HECHOS NO PROBADOS, respecto de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, C.C. Nro. 41.357.865., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Otorgar medida de protección definitiva a favor de LUZ NELLY RODRIGUEZ. C.C. Nro. 51.721.217. CONMINANDO Al accionado LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341. Para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de LUZ NELLY RODRIGUEZ. so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

TERCERO: Se ordena al accionado LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341 para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para que trabaje la comunicación asertiva, el control de impulsos, celotipia, obligándose a presentar a esta Comisaría el informe del tratamiento.

CUARTO: Conforme la parte motiva de esta providencia En lo atinente a ordenar el desalojo del accionado señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341. Conforme la solicitud de la parte accionante, el despacho se abstendrá de despachar favorablemte dicha solicitud, pues no reposa en las pruebas practicadas, que las circunstancias que dieron origen a los hechos de violencia intrafamiliar, el día 7 de octubre del 2021, satisfagan la necesidad de acudir a dicha medida.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, dentro de la acción de violencia intrafamiliar anteriormente referida, mi representada afirmó que no había sido agredida por parte del aquí demandante el 7 de octubre de 2021; no obstante, si indicó que aquel en diversas oportunidades la amenazaba de muerte, como a sus hijos y nietos.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Conforme se patentará en el proceso, entre el señor AMAYA y mi representada, siempre se ha dilucidado más que una relación, una amistad, pues se evoca, desde el año 1996 hasta la fecha, no habido vínculo marital. Maxime cuando este en múltiples oportunidades ha salido del país, ha sostenido relación con diversas mujeres y además ha presentado agresión en contra de la familia de mi representada, y amenazas contra esta última, abusando de su posición, fuerza y el arma que posee.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Conforme se patentará en el proceso, entre el señor AMAYA y mi representada, siempre se ha dilucidado más que una relación, una amistad, pues se evoca, desde el año 1996 hasta la fecha, no habido vínculo marital. Maxime cuando este en múltiples oportunidades ha salido del país, ha sostenido relación con diversas mujeres y además ha perpetrado agresión en contra de la familia de mi representada, y amenazas contra esta última, abusando de su posición, fuerza y el arma que posee.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Tal cual se demostrará en el proceso, si bien el aquí demandante y mi prohijada comparten techo actualmente, no conviven desde hace 27 años, fecha en la cual hubo ruptura del vínculo marital. En efecto, el único lapso en que aquellos sostuvieron relación *per se* convivencia fue del año 1990 hasta el año 1996, cuando residieron en Estados Unidos. Posteriormente, la señora SANTOS, emprendió viaje a Colombia, y el aquí demandante continuó residiendo en dicho País, hasta que fue deportado a principios del siglo XXI. Acto seguido, el aquí demandante se trasladó a Italia y España, países donde residió diversos años, en concreto hasta el año 2013, tiempo en el que ostentó una relación sentimental con otras mujeres, y estuvo privado de la libertad, lo cual obligó su regreso, en tanto fue deportado nuevamente.

Después, el aquí demandado retornó a Colombia y mi representada permitió que aquel viviera de nuevo en el inmueble donde residen actualmente; no obstante, tal disposición, no obedeció a la necesidad de mantener una convivencia marital, sino a la situación de abandono en la cual se encontraba el aquí demandante, y la intención de mi representada de intentar pailar su sufrimiento, pues resultaba apenas lógico que, por la proximidad que tenían a raíz de la relación que tuvieron en otrora aflorara empatía y compasión. Ya entre los años 2015 a 2018, conforme se evidencia en los anexos de este libelo, el señor AMAYA emprendió solo múltiples viajes con fines turísticos a México, Rusia y Jordania, robusteciendo así el supuesto de que no ostentaba ninguna relación con la aquí demandada.

Ahora, a pesar de variados requerimientos elevados por mi representada a la parte activa, consistentes en abandonar el inmueble, este se ha mostrado renuente y a la vez amenazante, razones que constriñen su habitación en el inmueble actualmente. Desde luego, es necesario ponerle de presente al Despacho que el aquí demandante es portador de arma de fuego, conforme se extrae de las fotos que se acompañan a este libelo, circunstancia que patentó el estado de sumisión en el que se encuentra la aquí demandante para permitirle continuar en la vivienda, situación que se agrava con la edad de aquella, pues valga recordar es una persona de la tercera edad.

Conviene destacar, que mientras el aquí demandante ha compartido vivienda con mi prohijada, la habitación ha sido en lugares diferentes. En efecto, en un primer momento, durmiendo el actor en la sala de la casa, y en otro, como sucede en la actualidad, en un cuarto distinto bajo arrendamiento.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Acorde con el testimonio que evacuará dentro del proceso el propio RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ, el aquí demandante además de no haberlo reconocido, en ningún momento le brindó cuidado, apoyo económico y/o espiritual.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, de ahí que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. En el testimonio rendido por mi representada en la audiencia llevada a cabo 21 de octubre de 2021, si bien se afirmó por parte de aquella que llevaba una convivencia de 30 años con el aquí demandante, dicha aseveración equivale a que compartían techo, más no a que tuvieron algún tipo de relación durante el mentado lapso.

Entonces señor Juez, de tenerse en cuenta lo aseverado en dicha diligencia, solicito se le dé valor probatorio a los testimonios que se recaudaron en la acción de violencia intrafamiliar que curso en la Comisaria de Familia, en concreto, al testimonio de mi prohijada, quien afirmó lo siguiente:

Hallándose el proceso a pruebas, se llama a la Sra. MARIA SANTOS RODRIGUEZ. Mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 41.357.865, quien frente a sus generales de ley refiere, bajo la gravedad de juramento "mi nombre y cédula son como quedaron escritos; tengo 75 años, nací el 12 de junio de 1946; tengo seis hijos, y uno con el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, y se llama RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ, de 50 años de edad, yo actualmente no trabajo y vivo de lo que me dan mis hijos; tenía un relación con el señor LAZARO, y se terminó como hace un año y medio cuando comenzó la pandemia; estudié hasta quinto de primaria; soy mamá del demandante en este proceso; vivo en la Residente en la Calle 50 a Nro. 80 a – 56 sur, Barrio Bontona, Bogotá, D.C. Teléfono: 3445555555."

De cara a lo trasuntado se extrae, que para el 7 de octubre de 2021, mi poderdante precisó que no tenía ninguna relación con el señor LAZARO AMAYA, desde hace año y medio, es decir, desde marzo de 2020; empero, a voces de mi prohijada, y de lo que se evidenciará en el proceso, el final de la relación se suscitó en el año 1996, pero mi poderdante afirmó lo referido, por el temor que tenía a raíz de las amenazas que constantemente le realizaba el demandante.

AL TREGÉSIMO: Es cierto. Al respecto se destaca, que mi representada tenía afiliado al aquí demandante como beneficiario hasta el año 2018, pero vuelve y se reitera por motivos netamente amistosos, y por la intención de mi representada de intentar pailar su sufrimiento, pues resultaba apenas lógico que, por la proximidad que tenían a raíz de la relación que tuvieron en otrora aflorara empatía y compasión hacía él.

Es por ello, que ante la no existencia de vínculo alguno, para el 2018 decidió desafiliarlo, de ahí que a partir de ese momento el aquí demandante se afilió en el régimen subsidiado, tal cual se detalla seguidamente:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19080341
NOMBRES	LAZARO
APELLIDOS	AMAYA RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	25/07/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así entonces, robustece este hecho, la no existencia de unión marital de hecho entre mi poderdante y el aquí demandante.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto.

En cuanto al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-225279, el mismo fue adquirido en el año 2000, fecha en la cual no había vínculo entre mi representada y el actor, esto tal cual se evidencia en la anotación No. 12, del certificado que reposa en la documental aportada por el demandante.

En lo que respecta al inmueble de matrícula No. 50S-319809, este fue objeto de compraventa en el año de 1981, por parte de mi representada, año en el que no había ningún vínculo marital, situación que se corrobora con la confesión del aquí demandante, quien en el hecho número vigésimo quinto del libelo introductorio manifiesta que la unión inició en el año de 1982.

Por último, el inmueble de matrícula No. 366-9012, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, fue comprado en septiembre de 2017, año en el cual no estaba en vigencia la unión del aquí demandante y mi prohijada.

Por lo anterior, resulta claro que los activos relacionados por el actor fueron adquiridos por fuera de la vigencia de la unión marital, motivo por el cual no están llamados a ingresar en una presunta sociedad patrimonial, la cual valga aclarar desde ya se encuentra prescrita para ser rogada.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO PARCIALMENTE A ESTA PRETENSIÓN, en tanto se pide declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor ALZARO AMAYA y mi poderdante, desde el 5 de marzo de 1982 a la fecha de la presentación de la demanda; pero lo cierto, es que de acuerdo con el fundamento factico y juridico, la misma perduro en los extremos temporales comprendidos entre el año 1990 hasta el año 1996.

A LA SEGUNDA Y TERCERA: LA SEÑORA MARIA SANTOS RODRIGUEZ SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, dado que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en el caso que nos ocupa, en armonía con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, prescribe un año a partir de la separación definitiva de los compañeros permanentes, luego, obsérvese señor Juez, que en el presente asunto la separación se dio en el año 1996 y la demanda se radicó en noviembre de 2021, venciendo el termino perentorio para ejercer este derecho en el año 1997, motivo por el cual no hay lugar a la acción pretendida por el demandante.

A LA CUARTA: Me atengo a lo que se pruebe.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

En el derecho patrio, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, consagro que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y reconoce que puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, entre los que cuentan, la determinación de dos personas de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

En torno al objetivo de conformar familia, esta ha sido constituida a través de dos figuras, por un lado el matrimonio y por el otro la unión marital de hecho. Con respecto a la segunda, cumple memorar, que dicha institución jurídica emergió a partir de la expedición de la Ley 54 de 1990, cuyo artículo 1 la describe como: “(…se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Más abajo, precisó el legislador, que los sujetos que conforman dicha unión se denominan para compañero y compañera permanente.

Entonces, la unión marital de hecho es entendida como la formada por dos personas, que sin estar casadas hacen una vida permanente y singular y que se designan, compañero o compañera permanente. Al respecto, el máximo órgano de cierre en la especialidad civil ha esgrimido los elementos que estructuran la institución en comento:

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. 1

Como pudimos observar, los requisitos sustanciales para que nazca a la vida jurídica la unión marital de hecho son: la voluntad de establecerla y la comunidad de vida permanente y singular. El primer elemento compuesto por la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital, mediante la manifestación positiva de propósitos comunes. El segundo, en línea de principio constata la aptitud referida, y se orienta a la conducta de los compañeros de la cual subyacen actos como la convivencia permanente y/o cohabitación estable, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la singularidad, cuya característica vital es la fidelidad.

Entonces, las pruebas obrantes en el plenario deben acreditar tales requisitos para que las pretensiones tengan éxito. Pues bien, de la realidad fáctica y probatoria que refulge y se evidenciara en el caso que nos ocupa, es dable afirmar:

Si bien el aquí demandante y mi prohijada comparten techo actualmente, no conviven desde hace 27 años, fecha en la cual hubo ruptura del vínculo marital. En efecto, el único lapso en que aquellos sostuvieron relación *per se* convivencia fue del año 1990 hasta el año 1996, cuando residieron en Estados Unidos. Posteriormente, la señora SANTOS, emprendió viaje a Colombia, y el aquí demandante continuó residiendo en dicho País, hasta que fue deportado a principios del siglo XXI. Acto seguido, el aquí demandante se trasladó a Italia y España, países donde residió diversos años, aproximadamente hasta mediados de la segunda década del siglo que transcurre, tiempo en el que ostentó una relación sentimental con otras mujeres, y estuvo privado de la libertad, lo cual obligó su regreso, en tanto fue deportado nuevamente.

Después, el aquí demandante retornó a Colombia y mi representada permitió que aquel viviera de nuevo en el inmueble donde residen actualmente; no obstante, tal disposición, no obedeció a la necesidad de mantener una convivencia marital, sino a la situación de abandono en la cual se encontraba el aquí demandante, y la intención de mi representada de intentar pailar su sufrimiento, pues resultaba apenas lógico que, por la proximidad que tenían a raíz de la relación que tuvieron en otrora aflorara empatía y compasión. Ya entre los años 2015 a 2018, conforme se evidencia en los anexos de este libelo, el señor AMAYA emprendió solo múltiples viajes con fines turísticos a México, Rusia y Jordania, robusteciendo así el supuesto de que no ostentaba ninguna relación con la aquí demandada.

Ahora, a pesar de variados requerimientos elevados por mi representada a la parte activa, consistentes en abandonar el inmueble, este se ha mostrado renuente y a la vez amenazante, razones que constriñen su habitación en el inmueble actualmente. Desde luego, es necesario ponerle de presente al Despacho que el aquí demandante es portador de arma de fuego, conforme se extrae de las fotos que se acompañan a este libelo, circunstancia que patenta el estado de sumisión en el que se encuentra la aquí demandante para permitirle continuar en la vivienda, situación que se agrava con la edad de aquella, pues valga recordar es una persona de la tercera edad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

Conviene destacar, que mientras el aquí demandante ha compartido vivienda con mi prohijada, la habitación ha sido en lugares diferentes, en un primer momento, durmiendo el actor en la sala de la casa, y en otro, como sucede en la actualidad, en un cuarto distinto al de la demandando bajo arrendamiento. Téngase en cuenta señor Juez, que desde marzo de 2020, la habitación en el mismo techo se tornó compleja. Robustece esto, el hecho de que el demandante bajo presión y constreñimiento desalojo de su habitación a la aquí demandada, obligándola a dormir en la sala. Por tal motivo, y ante la renuencia de aquel de abandonar el inmueble, , mi representada llevo a un acuerdo con aquel, para arrendarle un cuarto en el inmueble, misma que es habitada desde marzo de 2020.

Adicionalmente cabe decir, que mi representada tenía afiliado al aquí demandante como beneficiario hasta el año 2018, pero vuelve y se reitera por motivos netamente amistosos, y por la intención de mi representada de intentar pailar su sufrimiento. Es por ello, que ante la no existencia de vínculo alguno, para el 2018 mi representada decidió desafiliarlo, de ahí que a partir de ese momento el aquí demandante se afilió en el régimen subsidiado, tal cual se detalla seguidamente:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19080341
NOMBRES	LAZARO
APELLIDOS	AMAYA RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	25/07/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ahora, en el testimonio rendido por mi representada en la audiencia llevada a cabo 21 de octubre de 2021 ante la Comisaria de Familia, si bien se afirmó por parte de aquella que llevaba una convivencia de 30 años con el aquí demandante, dicha aseveración equivale a que compartían techo, más no a que tuvieron algún tipo de relación durante el mentado lapso, es decir que compartieron lecho y mesa.

Entonces señor Juez, de tenerse en cuenta lo aseverado en dicha diligencia, solicito se le dé valor probatorio a los testimonios que se recaudaron en dicha acción, en concreto, al testimonio de mi prohijada, quien afirmó lo siguiente:

Hallándose el proceso a pruebas, se llama a la Sra. MARIA SANTOS RODRIGUEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 41.357.865, quien frente a sus generales de ley refiere, bajo la gravedad de juramento "mi nombre y cédula son como quedaron escritos; tengo 75 años, nací el 12 de junio de 1946; tengo seis hijos, y uno con el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, y se llama RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ, de 50 años de edad, yo actualmente no trabajo y vivo de lo que me dan mis hijos; tenía un relación con el señor LAZARO, y se terminó como hace un año y medio cuando comenzó la pandemia; estudié hasta quinto de primaria; soy mamá del demandante en este proceso; vivo en la Residente en la Calle 50 a Nro. 80 a – 56 sur. Barrio

De cara a lo trasuntado se extrae, que para el 21 de octubre de 2021, mi poderdante precisó que no tenía ninguna relación con el señor LAZARO AMAYA, desde hace año y medio, es decir, desde marzo de 2020; empero, a voces de mi prohijada, y de lo que se evidenciará en el proceso, el final de la relación se suscitó en el año 1996, pero mi poderdante expresó lo referido por el temor infundido debido a las amenazas que constantemente le realizaba el demandante.

Los hechos en compendio efectivamente patentan, que los extremos temporales indicados por el togado demandante, correspondientes a la presunta vigencia de la unión marital de hecho no guardan correspondencia con la realidad. En efecto, se llega a esta conclusión por cuanto durante el lapso advertido por aquel en el libelo introductorio, esto es de 1982 hasta la presentación de la demanda, no hubo voluntad de establecer la unión, ni tampoco la comunidad de vida permanente y singular, presupuestos necesarios para tal fin.

El primer elemento, compuesto por la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital, mediante la manifestación positiva de propósitos comunes, brilla por su ausencia en tanto el aquí demandante nunca ha tenido el ánimo de formar familia o proyectos con mi representada. Fácil se colige lo expuesto, con los múltiples viajes que ha emprendido solo el aquí demandante, tanto por motivos económicos, como por fines turísticos, se añade a esto, las diversas relaciones sentimentales que ha tenido en vida con otras mujeres, lo cual traduce que en ningún momento ha contemplado la posibilidad de conservar vida marital, teniendo en cuenta que no dispuso de su vida para compartir asuntos fundamentales de su ser, o coincidir en metas futuras o a lo sumo brindar respeto . Ello es así, dado que resultaría ilógico a la luz del sentido común, tener la intención de formar familia no habiendo una permanencia, realizando viajes solo y a la vez siendo infiel, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Ahora, no solo se desvirtúa tal requisito con el actuar del aquí demandante, sino también con la aptitud de mi representada quien durante años ha querido continuar su vida soltera, no solo por las múltiples infidelidades de las cuales fue sujeto durante los 6 años que estuvo vinculada con el actor, sino porque a través de su vida se dio cuenta que así conseguía tranquilidad, aunado que, siempre logró adquirir sus bienes por cuenta propia, sin planear un proyecto de vida o tener metas comunes con el señor LAZARO AMAYA.

Con respecto al segundo presupuesto, que en línea de principio constata la aptitud aludida, y se orienta a la conducta de los compañeros de la cual subyacen actos como la convivencia permanente y/o cohabitación estable, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la singularidad, es claro que tampoco se constituyen en el sub judice.

Desde luego, dado que el señor LAZARO AMAYA durante varios años estableció residencia en diversos países, y siendo privado de la libertad en los mismos, se denota que no hubo estabilidad, comunidad o perseverancia en la comunidad de vida, máxime por cuanto el lapso no es para nada insignificante, sino que estamos hablando de un tiempo aproximado de 20 años en el exterior. En igual sentido, no prospera el presupuesto de singularidad, por cuanto el demandante resquebrajó el mismo en distintas ocasiones, habida consideración que mientras sostuvo vínculo marital con mi poderdante, tenía duplicidad de relaciones, inobservando así el principio de monogamia. De hecho, la ruptura de la relación, cuyo origen data del año 1996 se circunscribió a la infidelidad del aquí demandante. Ya después de ello, este sostuvo vínculos sentimentales con diversas mujeres, tanto en el país de origen como en el extranjero.

Ahora, Si bien actualmente comparten techo el aquí demandante como mi poderdante, es claro que es en cuartos diferentes, luego no se comparte lecho y mesa. En suma, desde hace aproximadamente 26 años no se sostienen relaciones sexuales.

No sobra también hacer mención, en que desde hace 26 años no ha habido ayuda o solidaridad mutua, se constata esto, con la muerte de la madre de la aquí demandada, así como de su nieto y yerna, situaciones que han suscitado los acostumbrados velorios y entierros, ceremonias en las que no ha estado presente el señor LAZARO AMAYA para brindar apoyo emocional y espiritual a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, emerge palmario, que dentro del caso que concita la atención de su Despacho no se configuran los presupuestos para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el año 1982 a la presentación de la demanda, sino únicamente entre el lapso comprendido entre el año 1990 a 1996, de ahí que ruego al señor Juez, declarar probada la presente excepción.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL:

En relación con este tema, cabe indicar que el legislador estableció en el artículo 8o de la ley 54 de 1990, la prescripción para obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital. Al respecto determinó:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”

En relación a tal fenómeno jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha realizado la siguiente distinción:

“...en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión

marital de hecho entre compañeros permanentes, “en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.

En suma, ha dicho la Corte

“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliaciónsentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5o [3o, Ley 979 de 2005] y 8o Ley 54 de 1990) (...)”. (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001- 2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568- 00).1 (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

Aterrizando lo expuesto a la situación fáctica y probatoria del caso que concentra nuestra atención, encontramos que resulta viable aplicar para efectos de prescripción, la primera premisa estipulada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, consistente en separación física y definitiva de los compañeros

En efecto, el aquí demandante y mi poderdante se encuentran separados de manera física y definitiva desde el año 1997, y obsérvese señor Juez, que la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2021, luego el término legal para la entablar la acción de disolución y liquidación para obtener efectos patrimoniales se encuentra prescrito, toda vez que han transcurrido más de 25 años de sucedida la separación

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción encaminada a la declaratoria de existencia y disolución de la liquidación patrimonial entre el señor LAZARO AMAYA y mi prohijada.

EXCEPCION DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

De conformidad con el artículo 282 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en el evento de que en el presente proceso se hallen probados hechos que configuren una excepción, le solicito señor Juez que proceda, de oficio, a su declaración.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE:

El principio del enriquecimiento sin causa, originado en el Derecho Romano, encuentra plenitud conceptual en el aforismo de Pomponio –recogido en el Digesto 50.17.206-, según el cual “*por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria*”, o en palabras del mismo jurisconsulto, “*es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro*” (*Nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletiores*, Digesto 12.6.14).

En el ordenamiento jurídico patrio dicha figura ha sido estudiada en diversas oportunidades. Al respecto la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 26 de marzo de 1958).

En igual sentido, el enriquecimiento si justa causa se encuentra establecida en el artículo 831 del Código de Comercio, cuya previsión establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

A partir de dichas concepciones, viable es deducir, que el enriquecimiento sin justa causa es el enriquecimiento de una persona y el empobrecimiento de otra sin fundamentación jurídica.

Debemos señalar que la parte actora está buscando favorecerse con un enriquecimiento sin justa causa, porque a conciencia pretende derivar provecho económico indebido con la declaración de existencia de unión marital de hecho, porque las pretensiones estimadas en la demanda están basadas en supuestos facticos y jurídicos inciertos, que no guardan correspondencia con la realidad.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho decretar, practicar y valorar, las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Fotografías de viajes del señor LAZARO AMAYA entre el año 2016 y 2018
2. Fotografías señor LAZARO AMAYA con armas fecha 7 de octubre de 2021
3. Fotografías habitaciones demandante y mi representada
4. Copia acta de audiencia publica llevada a cabo el 21 de octubre de 2021 en la Comisaria de Familia CAPIV
5. Copia actos suscritos por la señora MARIA SANTOS con estado civil soltera

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señor Juez se decrete y practique interrogatorio de parte a la demandante para que absuelvan el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación le formule de acuerdo a lo establecido en el 202 del C.G.P.

- El señor **LAZARO AMAYA RODRIGUEZ** en la Carrera 26 c No. 26-04local 1 barrio Centenario en la ciudad de Bogotá, email: inverifer@hotmail.com

C. TESTIMONIAL

Con el fin de que informen al Despacho la vigencia del vínculo marital entre mi representada y el aquí demandante, y sobre los hechos de esta contestación, cítese a los siguientes testigos:

- Señor WILSON DE JESUS RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien podrá ser citado en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com
- Señor RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien podrá ser citado en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com
- Señora CLARA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, quien podrá ser citada en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com
- Señora LUZ NELLY RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, quien podrá ser citada en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com .
- Señora ALEJANDRA RODRIGUEZ SAENZ , persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, quien podrá ser citada en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com
- Señora JONATHAN RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, quien podrá ser citada en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com
- Señora ANA RUBI RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, quien podrá ser citada en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com
- Señor JOSE MARIA GAÑAN CASTRO persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien podrá ser citado en la calle 7 B 79- 76 de Bogotá o a través del correo electrónico: edwar2895@hotmail.com

ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito:

1. Poder
2. Documentos enunciados en acápite de pruebas

PETICION

Respetuosamente solicito al Despacho, declarar probadas las excepciones propuestas, denegar las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar a la parte actora en costas.

NOTIFICACIONES

A los demandantes y su apoderado en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Al demandado y suscrito apoderado en la en la Calle 7 B 79-76 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico:edwar2895@hotmail.com

Del Señor Juez,



EDWAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ
C. C. 1.013.661.852 de Bogotá
T. P. 330.254 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PODER
PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2021-803
DEMANDANTE: LAZARO AMAYA
DEMANDADO: MARIA SANTOS RODRIGUEZ

Respetado señor Juez,

MARIA SANTOS RODRIGUEZ, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.357.865 de Bogotá, en condición de demandada dentro del asunto en cuestión, comedidamente manifiesto a su Despacho, que por medio del presente libelo confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al **ABOGADO - EDWAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No 1.013.661.852 expedida en Bogotá y portador de la T. P. No 330.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia.

Además, el apoderado queda ampliamente facultado para presentar los recursos de ley, así mismo para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir este poder cuando lo estime conveniente de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.; de tal manera que pueda realizar todas las actuaciones necesarias para cumplir con el presente mandato.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Otorga,

Maria Santos Rodríguez
MARIA SANTOS RODRIGUEZ
C. C. No. 41.357.865 de Bogotá

Acepto,

Edwar Andrey Corredor Rodríguez
EDWAR ANDREY CORREDOR RODRIGUEZ
C. C. No. 1.013.661.852 de Bogotá
T. P. 330.254 del C. S. de la J.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

RODRIGUEZ MARIA SANTOS

Identificado con: C.C. 41357865

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el,
en constancia firma.

Notaria

68

Circulo de
Bogotá



370-56ef2386

Siendo el día 2022-05-19 14:35:16



x Maria Santos Rodriguez
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
ciifi

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

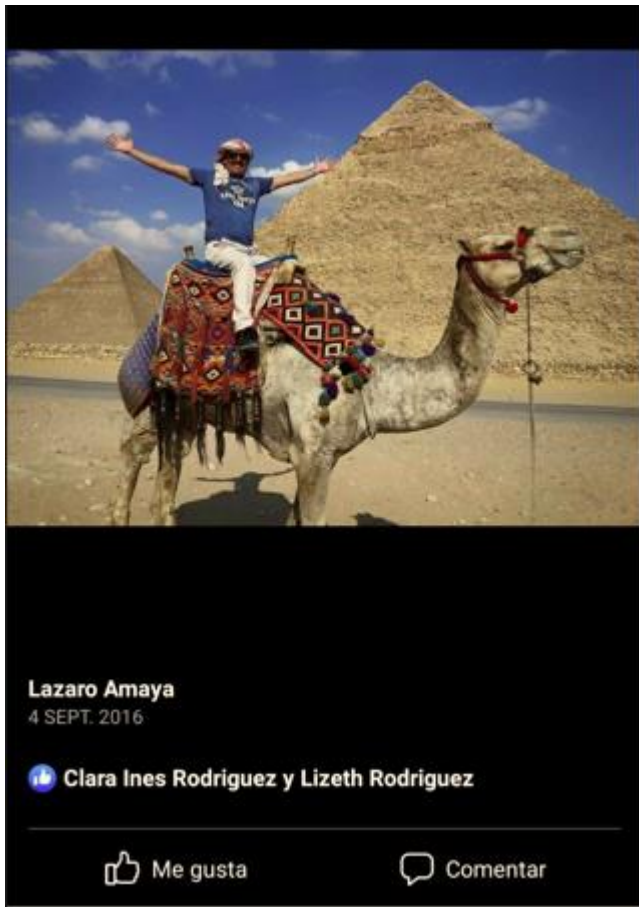
Jorge Hernando Rico Grillo

JORGE HERNANDO RICO G.
Notario Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.



Resolución No. 2972, e Instrucción
Administrativa No. 604 de fecha
16 de Marzo de 2018.

VIAJE 2016 A JORDANIA





Lazaro Amaya

Maria Cristina Rodriguez

4 SEPT. 2016



2

3 comentarios



Lazaro Amaya

Estoy con mi novia platónica

7 OCT. 2016



Lazaro Amaya

Stoy descansando en el aeropuerto de Jordania

7 OCT. 2016



Lazaro Amaya

4 SEPT. 2016



Clara Ines Rodriguez y Lizeth Rodriguez



VIAJE A MEXICO 2017





Lazaro Amaya
27 JUL 2017

1



Lazaro Amaya
aki es donde enseñan a tocar

2/08/2017

Clara Ines Rodriguez y 3 personas más

 1 >



Maria Teresa
Hola adormir

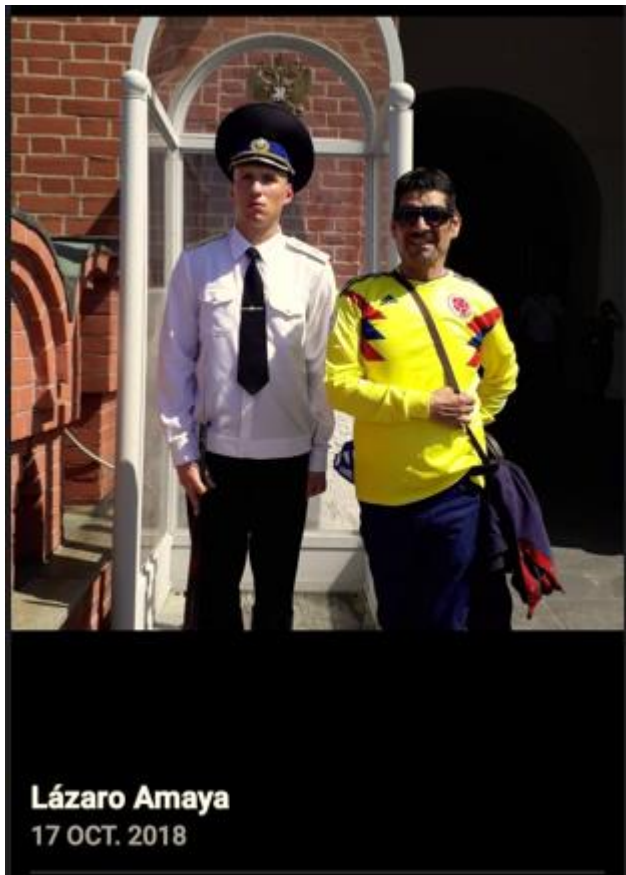
2 años



Lázaro Amaya
Hola buenos días
mamamimejoramiguita
comome gustaria q
amanesieramos nuestros
cuerpos juntosy tu
haciendome un tinto y yo
despues te hago el amor o
sexo ocomo tu lo quieras
gracias mamacitatetera

2 años

VIAJE A MUNDIAL DE RUSIA 2018



HABITACIÓN MARIA SANTOS



HABITACIÓN LAZARO AMAYA



ACTOS SUSCRITOS POR LA SEÑORA MARIA SANTOS CON ESTADO CIVIL SOLTERA

EXNº 3939539


 ESCRITURA PUBLICA No. OCHOCIENTOS DIEZ
 (810).
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE ABRIL
 DEL AÑO DOS MIL (2.000)
 CLASE DE ACTO: VENTA .
 PERSONAS QUE INTERVIENEN:
 VENDEDOR : VICTOR MANUEL TORRES.
 COMPRADORA : MARIA SANTOS RODRIGUEZ.
 INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: CASA DE HABITACION.
 DIRECCION DEL INMUEBLE: KRA 86 BIS No. 49-35 SUR.
 MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-225279.
 REGISTRO CATASTRAL : 49AS 86BIS 36.
 En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
 Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los
 diez (10) días del mes de abril del año dos mil (2.000),
 ante mí SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Notario Cincuenta y
 Tres (53), del Circulo de Santafé de Bogotá, D.C.,
 COMPARECIERON: VICTOR MANUEL TORRES, persona mayor de edad,
 identificado con la cédula de ciudadanía número 19.409.970
 Expedida en Bogotá y residente en esta ciudad, de estado
 civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en
 su propio nombre y quien en adelante se denominará LA PARTE
 VENDEDORA, por una parte, y de la otra parte MARIA SANTOS
 RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en esta
 ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número
 41.357.865 expedida en Bogotá, de estado civil soltera, y
 quien en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA -----
 manifestando las partes que han celebrado un contrato de
 compraventa que se hace constar en las siguientes
 cláusulas : -----
 PRIMERA.- OBJETO.- LA PARTE VENDEDORA transfiere a
 título de venta real y efectiva en favor de LA PARTE
 COMPRADORA, quien adquiere el derecho de dominio y la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIO 53 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
 SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ

posesión que la primera tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad :-----

UNA CASA DE HABITACION, junto con el lote de terreno, en el que se encuentra construida, marcado como lote número treinta y seis (36) de la manzana «Ca», situado en esta ciudad de Santafé de Bogotá, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número Cuarenta y Nueve Treinta y Cinco Sur (49-35Sur) de la Carrera Ochenta y Seis Bis (86Bis) de la Urbanización La Goya, Zona de Bosa, con una cabida o extensión superficial aproximada de Ciento Cuarenta y Siete metros cuadrados (147.00M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: tomados textualmente del título de adquisición :-----

POR EL OCCIDENTE: En extensión de siete (7.00mts), con los lotes treinta y treinta y uno (30 y 31) de la misma manzana.-----

POR EL ORIENTE: En extensión de siete metros (7.00mts), con la carrera ochenta y siete (87).-----

POR EL NORTE: En extensión de veintidós metros (21.00mts) con el lote número treinta y siete (37) de la misma manzana.-----

POR EL SUR: En extensión de veintidós metros (21.00mts) con el lote número treinta y cinco (35) todos de la manzana C

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-0225279 y la Cédula Catastral No. BS 49AS 86BIS 36.-----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos esta venta se efectúa como cuerpo cierto.-----

S E G U N D A .- MODO DE ADQUISICION. LA PARTE VENDEDORA adquirió la propiedad y posesión que por este instrumento se vende así : Por compra hecha al ALFONSO PRADA HUEPO Y OTRA, tal como consta en la escritura pública número Siete Mil Seiscientos Ochenta y Nueve (7.689) de fecha siete (7) de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1.984).

DIRECCION
1) SIN D

MATRICULA
135446

ANOTACION
Doc: ESCRITURA
ESPECIFICACION
PERSONAS (DE: BERNAL
DE: ARTUNDI
A: RODRIGUEZ
A: RODRIGUEZ

NOTACION: A
O: ESCRITURA
ESPECIFICACION
PERSONAS QUE
BERNAL JOSE
MIREZ DE E

ACION: No
CRITURA
Se
S QUE IN
GUEZ C)



AFEC

inm

exc

ant

a

co

da

ju

P

a

C

EXNº 3939541



otorgada en la Notaría Veintisiete (27)
del Circulo de Santafé de Bogotá D.C.
debidamente registrada en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de esta
ciudad, bajo el folio de Matricula
Inmobiliaria Número SOS-225279.

- T E R C E R A . - GRAVAMENES O

AFECTACIONES. - LA PARTE VENDEDORA manifiesta que el inmueble objeto de la presente compraventa es de su única y exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior y lo garantiza libre de gravámenes y afectaciones a la propiedad y posesión, tales como hipotecas, embargos, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, patrimonio de familia, censo, anticresis, encontrándose sano jurídicamente.

PARAGRAFO. - Que en todo caso LA PARTE VENDEDORA, se obliga a salir al saneamiento conforme a la ley.

C U A R T A . - PRECIO Y FORMA DE PAGO. - El precio de la presente negociación es la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.600.000.00 M/cte) valor éste que LA PARTE COMPRADORA ha pagado en su integridad, y que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido en su totalidad, otorgándose la compraventa como pura y simple.

Q U I N T A . - ENTREGA. - Se deja constancia que a la fecha de la firma de este instrumento público, LA PARTE VENDEDORA, ha hecho entrega real y material del inmueble objeto de la compraventa en favor de LA PARTE COMPRADORA, quien declara haberlo recibido a su entera satisfacción, incluidas todas las mejoras, costumbres, usos y anexidades que lo benefician, por lo tanto a LA PARTE COMPRADORA se subroga desde la fecha en todos los derechos y obligaciones relacionados con el inmueble que declara recibir.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIO 53 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ

S E X T A.- IMPUESTOS SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES.- El

inmueble objeto de esta compraventa se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, contribuciones de valorización, tasas servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, teléfono.-

S E P T I M A.- GASTOS DE ESCRITURACION.- Los gastos

notariales que se causen por concepto de esta escritura serán cancelados por partes iguales entre las partes, los de registro y anotación de la misma, serán a cargo de LA PARTE COMPRADORA. El impuesto de retención en la fuente será asumido en su totalidad por LA PARTE VENDEDORA. - - - -

O C T A V A.- ACEPTACION presente LA PARTE COMPRADORA MARIA

SANTOS RODRIGUEZ, de las condiciones civiles antes mencionadas, manifestó: Que acepta la presente escritura, la venta que se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar en un todo de acuerdo con lo convenido, - - - - -

Que ya tiene recibida en forma real y material dicho inmueble por parte de LA PARTE VENDEDORA, y sobre el cual se encuentra ejerciendo los atributos propios de señora y dueña, - - - - -

Que serán de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del municipio por concepto de reajuste en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble se decreten o liquiden a partir de la fecha. Que para los efectos propios de la ley 33 de 1996 y 365 de 1997, o de aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, LA PARTE COMPRADORA manifiesta que adquiere el bien inmueble con recursos provenientes y originados en el ejercicio de actividades lícitas, - - - - -

N O V E N O.- DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos

DIRECCION
1) SIN L
MATRICULA
135446
ANOTACION
Doc: ESCRITURA
ESPECIFICACION
PERSONAS QUE
DE: BERNAL JOSE
DE: ARTUNDI
A: RODRIGUEZ
A: RODRIGUEZ

NOTACION: A
Doc: ESCRITURA
ESPECIFICACION
PERSONAS QUE
DE: BERNAL JOSE
DE: ARTUNDI
A: RODRIGUEZ
A: RODRIGUEZ

ACION: Nro
CRITURA 1
Se
S QUE IN
GUEZ CA



todas
son
respo
las
respo
auto
los
En
cua
pr
AF
A
t

001
2891
210 F
TERV
MAN
AST
OS
AN
Fec
el
N
N
L

protocolización recibo de pago de impuesto predial del año 2.000

NOMBRE : TORRES VICTOR MANUEL

STICKER: 200086 BIS 49 35 S

FECHA DE PAGO : 4 DE ABRIL DEL AÑO 2.000.

AUTOAVALUO \$: 17.575.000.00

VALOR PAGADO : 26.000.00 M/cte

LOS COMPARECIENTES manifiestan que en relación con el inmueble objeto de esta escritura no existe impuesto o contribución de valorización General o local, que afecte al inmueble o que este pendiente de pago. Se protocoliza copia del recibo de valorización por Beneficio Local en relación con el inmueble ubicado en la CR 36 BIS 49 35 S
Fecha de expedición 29 DE MARZO DEL 2.000 válido hasta el 30 DE JUNIO DEL AÑO 2.000

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. LEIDO.- el presente instrumento público por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término legal, le dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta oficina junto con el Suscrito Notario quien de esta forma lo autoriza.

Se utilizaron las hojas de papel notarial Nos. EX 3939539/
3939541/3939542/ 3939543 . - - - - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 57.656.00 M/cte.
RESOLUCION No. 5338/99 - - - - -

PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber **VICTOR MANUEL TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.970 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., quien obra en nombre propio, que en adelante se llamará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** y **MARIA SANTOS RODRIGUEZ**, también mayor de edad, vecina de la ciudad de Santafé de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.357.865, expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., por otra parte, que en adelante se llamará **LA PROMETIENTE COMPRADORA**, se ha celebrado el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA que se estipula en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** El PROMETIENTE VENDEDOR, se obliga a vender y LA PROMETIENTE COMPRADORA, se obliga a comprar a aquel un inmueble cuya cédula catastral es la número BS49AS86BIS36, ubicado en la carrera 86 Bis Número 49-35 Sur, de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá, Zona de Bosa, el cual consta de: Sala - Comedor, Dos (2) alcobas, un (1) baño, un (1) cocina, y patio de ropas. La presente Promesa de Compraventa incluye la línea telefónica número dos noventa y nueve sesenta y dos cuarenta y dos (299 62 42), que el PROMETIENTE VENDEDOR, transfiere en propiedad a la PROMETIENTE COMPRADORA, por medio de este contrato. Al inmueble objeto de venta le corresponde, el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0225279, de la oficina de registro de Santafé de Bogotá zona sur, en su lote de terreno correspondiente sobre el cual se encuentra construido, tiene una extensión de ciento cuarenta y siete metros cuadrados (147 mts²), que esta identificado en el plano aprobado de la urbanización LA COYA, protocolizado en la Notaria cuarta (4) del circulo de Bogotá, mediante la escritura pública número seis mil ciento setenta y seis (6.176), del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos setenta y uno (1971), con el número treinta y seis (36) de la manzana C, y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Occidente: En una longitud de siete (7.00) metros, con los lotes números treinta y treinta y uno (30 - 31) de la manzana C en mención; por el oriente: en una longitud de siete (7.00) metros con la carrera ochenta y seis (86) Bis, de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá; por el Norte: en una longitud de veintiún (21) metros, con el lote número treinta y siete de la mencionada manzana C, y por el Sur: En una longitud de veintiún (21) metros con el lote número treinta y cinco (35) de la manzana ya indicada. El área de construcción del inmueble anteriormente alinderado es de noventa y dos (92) metros cuadrados. **SEGUNDA.-** El inmueble especificado en la

cláusula anterior fue adquirido por EL PROMETIENTE VENDEDOR por compra hecha a ALFONSO PRADA HUEPO y MARIA GRACIELA GARCIA DE PRADA, mediante escritura publica número siete mil seiscientos ochenta y nueve (7.689) del siete (7) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), otorgada por la notaria veintisiete (27) del círculo de Santafé de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0225279, el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento de la presente venta en los casos de ley. **TERCERA.-** El precio del inmueble que por este contrato se promete en Venta, es la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$25.000.000) moneda corriente, que la PROMETIENTE COMPRADORA pagará así: A) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE (\$10.000.000) moneda corriente, en calidad de arras en los términos del artículo 1859 del código civil que el PROMETIENTE VENDEDOR declara recibida a su entera satisfacción de manos de la PROMETIENTE COMPRADORA, esta suma se imputará al precio sólo en el caso de llegarse a perfeccionar la compra venta prometida mediante el otorgamiento de la escritura publica correspondiente. B) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) moneda corriente, que la PROMETIENTE COMPRADORA pagará al PROMETIENTE VENDEDOR al otorgamiento de la escritura publica en la cual conste la compra venta prometida. **CUARTA.-** La escritura de compra venta será otorgada a más tardar el día diecinueve (19) de abril del año dos mil (2000), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la notaria cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo, resuelvan por voluntad propia otorgar dicha escritura con anticipación a la fecha y hora previstas. **QUINTA.-** EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a entregar materialmente y desocupado el inmueble a LA PROMETIENTE COMPRADORA quince (15) días después que se firme la escritura correspondiente y garantiza que para esa oportunidad dicho inmueble estará libre de embargos, demandas civiles, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio o gravámenes de cualquier clase y que se encuentra al día en pago de impuestos municipales, departamentales y nacionales. Además las partes se obligan a comparecer al otorgamiento de la escritura correspondiente con todos los documentos que notarialmente se exigen para tal efecto, entendiéndose que es obligación del PROMETIENTE VENDEDOR la presentación del certificado de Paz y Salvo DISTRITAL o MUNICIPAL para efectos notariales y de cada uno de los contratantes, sus respectivos documentos de identificación. **SEXTA.- CLAUSULA PENAL:** En caso de retractación por cualquiera de las partes, se conviene fijar a título de cláusula

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil (2000) en original y dos copias.

LA PROMETIENTE COMPRADORA

Maria Santo Rodríguez
41357865 Bogotá

PROTARIA CIVIL Y TRES DE SANTAFE DE BORDA

Ante el Sr. Jefe de la Oficina y Jefe de Sanidad da
Santos Rodriguez Maria
N° 1357865
alo

Maria Santos Rodriguez

15 MAR 2000

G



1.546. Número. Un Mil quinientos
702 Cuarenta y dos
En la ciudad de Bogotá, Distrito
Especial, Departamento de Cundi-
namarca, República de Colombia, a.

Diciembre (12) de

1940 - de mil novecientos ochenta y ocho (1.938)

ante mí, MIGUEL TORRES ARROYO, Notario sexto (62) del
Circulo de Bogotá. - - - - -

===== COMPARECENCIA. =====

COMPARECIO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN, Mayor de edad, ve-
cino de esta ciudad, identificado con la cédula de =
ciudadanía número 9'905.167 de Palmira (Valle) y dijo
P R I M E R O . = = = que por medio del presente ins-
trumento público da en venta real y efectiva a favor
de MARIA SANTOS RODRIGUEZ, el derecho de dominio, pro-
piedad y posesión que en la actualidad tiene y ejer-
ce sobre el siguiente inmueble Una casa de habitación
junto con el lote en que se halla construida, ubicada
en la carrera cuarenta y cinco (45) número cinco =
once (5-11) barrio Ponderosa de Bogotá, con registro
catastral número ER9345/91, cuenta con una extensión=
superficial de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS (105.
00 M2) y se encuentra comprendida dentro de los si-
guientes linderos y medidas. NORTE , en longitud de =
quince metros (15.00 mts) con propiedad de Camilo =
Roldan. SUR, en longitud de quince metros (15.00 mtd)
con propiedad de Julian Barón. ORIENTE, en longitud de
siete metros (7.00 mts) con propiedad de Hilda Serra-
no = = OCCIDENTE, en longitud de siete metros (7.00
mts) con la carrera cuarenta y cinco (45) que es su
frente. = = = = =

P A G R A F O . = No obstante la cabida y linderos ante-

TE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

riamente descrito la presente venta se hace como cues-
po cierto. -----

S E G U N D A . - - Que el inmueble lo adquirió el ven-
dedor por compra hecha a Joaquín Bermúdez, según cons-
ta en la escritura pública número cuatro mil ciento =
trece (4.113) de fecha Diciembre veintiocho (28)
de mil novecientos setenta y tres (1.973), otorgada
en la Notaría segunda (2a) del círculo de Bogotá, =
registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria nú-
mero 050-1034852 de la oficina de instrumentos públi-
cos de Bogotá. -----

T E R C E R A . - - Que en esta venta comprende todas
sus anexidades, usos, mejoras, costumbres y servidum-
bres que legal o naturalmente le correspondan sin re-
servarse derecho alguno. -----

C U A R T A . - - - Garantiza el vendedor que el inmue-
ble lo ha poseído quieta, regular y pacíficamente que
no ha sido enajenado por acto anterior al presente que
se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales
como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolu-
torias del dominio, arrendamiento por escritura pública
patrimonio de familia inembargable, etc, pero saldra al
saneamiento de la venta en los casos previstos por la
Ley, si a ello hubiere lugar. -----

Q U I N T A . - - - El precio convenido entre las par-
tes para la presente venta ha sido la suma de CINCO MI-
LLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'600.
000) los cuales declaró el vendedor haber recibido de =
manos de la compradora a completa satisfacción y en =



- 2 -

AB 15769733

dinero efectivo. - - - - -

S E X T A. - - - En la fecha

el vendedor hace entrega =

real y material a la compra-

dora del inmueble que vende

a completa satisfacción y en el estado en que se encuen-
tra actualmente. - - - - -

S E P T I M A - - - Declará además el vendedor que el

inmueble se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto

de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones =

causados y liquidados hasta esta fecha por tanto los que

se llegaren a causar o liquidar a partir de esta fecha

serán por cuenta de la compradora o de los sucesores del

dominio, - - - - -

Presente la compradora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, mayor de

edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula

de ciudadanía número 41'357.865 de Bogotá, y manifiesto:

Que acepta la presente escritura en todas y cada una de

sus partes y en especial la venta contenida a su favor

y que se encuentra en posesión real y material del inmue-

ble que adquiere a completa satisfacción del cual se en-

cuentra en quieta y pacífica posesión. - - - - -

Notaría Señora de la Paz
Calle 29 Bogotá, D.C. Colombia
Tel: 292 1277
notaria@señoradelpaz.com

- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL NUMERO 990341 EX-
- PEDIDO POR LA TESORERIA DISTRITAL DE BOGOTA A FAVOR
- DE JAIRO ENRIQUE BELTRAN - - - - EN RELACION CON EL
- INMUEBLE DE SU PROPIEDAD SITUADO EN LA CARRERA CUARENTA
- Y CINCO (45) NUMERO CINCO ONCE (5-11) - - - -
- REGISTRO CATASTRAL NUMERO ER9345/9T. - - - -
- AVALUO \$908.145 - - - - - FECHA DE EXPEDICION -
- VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
- OCHENTA-Y-OCHO (1.988) - - - - - FECHA DE VENCI-
- MIENTO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVE-
- CIENTOS OCHENTA Y OCHO (1.988) - - - - -



- - - - - AUTORIZACION Y OTORGAMIENTO - - - - -

Adverti a los otorgantes de la formalidad del regis-
tro de esta escritura dentro del termino legal la =
cual fue elaborada en las hojas de papel notarial =
números AB15769731 AB15769732 AB15769733 = - - - - =

- Leido este instrumentos a los comparecientes mani-
- - - - - festaron su conformidad con el contenido lo aproba-
- - - - - ron en todas sus partes y en constancia de asentimien-
- - - - - to lo firman con el suscrito Notario que lo autorizo
- - - - - con mi firma que de todo lo cual doy fe = - - - - =

EST

AB 15769732



Derechos Notariales \$4.750 =

= = = Decreto 1260 de 1.970

Ley 2a de 1.975 - - - - -

Jairo Beltrán
JAIRO ENRIQUE BELTRAN

C.C. No. 9.905.167 *Colonia V.*

L.M. No. 0.4039561 *Dut. 16*

Maria Santos Rodriguez
MARIA SANTOS RODRIGUEZ

C.C. No. 41.357.867 *Segota*

Miguel Torres Arroyo
EL NOTARIO SEXTO DE BOGOTA
MIGUEL TORRES ARROYO

NOTARIO SEXTO DE BOGOTA



República de Colombia

Página 1



Ca233136236

NOTARÍA VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESCRITURA PÚBLICA No. MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (1241)
FECHA: PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

MATRÍCULA INMOBILIARIA	50S-319809	CÓDIGO CATASTRAL	BS 43270
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA

NOMBRE, DIRECCIÓN O VEREDA

URBANO:	X	UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA VEREDA PASTRANA EL CUAL HACE PARTE DE OTRA DE MAYOR EXTENSIÓN LLAMADO HOY SANTA MARTHA, QUE A SU VEZ HACÍA PARTE DEL GLOBO GENERAL CONOCIDO CON EL NOMBRE DE OBSERVATORIO NORTE O EL LLANO UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL ANTIGUO MUNICIPIO DE BOSA Y LA CONSTRUCCIÓN EN ÉL EXISTENTE UBICADO EN DIRECCIÓN CALLE CINCUENTA A SUR (50 A SUR) NÚMERO OCHENTA A CINCUENTA Y SEIS (80-A-56).
---------	---	---

DOCUMENTO

CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	1241	01-09-2017	NOTARÍA 26	BOGOTÁ D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 133.031.000
0304	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI (----) NO (X)	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

VENDEDORA:

CLARA INÉS RODRÍGUEZ

C.C. 52.190.928

COMPRADORA:

MARÍA SANTOS RODRÍGUEZ

C.C. 41.357.865

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

No. 01241

105320564 MESA 108
04/04/2017

Ca233136236



En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante mí **MARÍA LILIANA TABIO NIVIA, NOTARIA VEINTISÉIS (26) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente: -----

COMPARECIERON: CLARA INÉS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.190.928** de Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien para los efectos de este contrato se denominará **LA VENDEDORA** y **MARÍA SANTOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.357.865** de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien para los efectos de este contrato se denominará **LA COMPRADORA** y manifestaron: -----

PRIMERO - OBJETO: Que por medio del presente instrumento público **LA VENDEDORA** transfiere a título de compraventa, en favor de **LA COMPRADORA** el derecho de dominio y la posesión material que la primera tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, cuya área y demás linderos generales y específicos son tomados del título de adquisición y son los siguientes: -----

"UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA VEREDA PASTRANA EL CUAL HACE PARTE DE OTRA DE MAYOR EXTENSIÓN LLAMADO HOY SANTA MARTHA, que a su vez hacia parte del globo general conocido con el nombre de OBSERVATORIO NORTE o el LLANO ubicado en la jurisdicción del antiguo municipio de Bosa hoy zona de Bosa del Distrito Especial de Bogotá y la construcción en el existente ubicado en dirección antigua número ochenta y siete cincuenta y seis (87-56) de la calle cincuenta A sur (50 A Sur) hoy calle cincuenta A Sur (50 A Sur) número ochenta A cincuenta y seis (80-A-56), tiene una extensión superficial de ciento treinta y cinco varas cuadradas (135V2) o sean ochenta y



pública y anticresis, no tiene embargos, limitaciones de ninguna clase y se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial de todos los años gravables así como de la valorización o contribuciones de cualquier índole, todos los cuales serán asumidos por LA COMPRADORA a partir de la firma de la presente escritura pública.

LA VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento de esta venta en todos los casos previstos por la Ley.

PARÁGRAFO: El inmueble soporta una hipoteca vigente a favor de la entidad FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA S.A., constituida mediante Escritura Pública número ochocientos cuarenta y cinco (845) de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil nueve (2009) de la Notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., según consta en la anotación número ocho (8) del Certificado de Tradición y Libertad.

QUINTO - PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio total del inmueble objeto de este contrato de compraventa es la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.031.000)** que LA VENDEDORA declara haber recibido a entera satisfacción, en dinero efectivo a la fecha de la presente escritura pública.

SEXTO - ENTREGA REAL Y MATERIAL: Que LA VENDEDORA ha hecho entrega real y material del inmueble objeto de este contrato a LA COMPRADORA.

SÉPTIMO - SERVICIOS PÚBLICOS: Que el inmueble objeto de este contrato se encuentra dotado de los servicios públicos domiciliarios básicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, respecto de los cuales LA VENDEDORA declara que se encuentra a paz y salvo.

OCTAVO - GASTOS: Que los derechos notariales que se causen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa serán pagados por partes iguales entre los contratantes. El impuesto de registro (Beneficencia) y los



República de Colombia

Página 5



Ca233136234

derechos de registro que se causen por el registro de esta escritura pública de compraventa serán pagados por LA COMPRADORA. La Retención en la Fuente será de cargo de LA VENDEDORA.

NOVENO - DE LA ACEPTACIÓN: Que LA COMPRADORA está en un todo de acuerdo con los términos de este contrato, que ha pagado con dineros de origen lícito el precio por el cual compra el inmueble y que tiene recibido éste, a su entera satisfacción.

CONSTANCIA 1: Bajo la gravedad del juramento LA VENDEDORA manifiesta que el inmueble objeto de esta compraventa no tiene pleitos pendientes en la jurisdicción coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorización.

CONSTANCIA 2: El suscrito Notario 26 deja constancia que LA VENDEDORA manifestó bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de la compraventa contenida en la presente escritura no tiene inscrita medida de protección, de conformidad con los Decretos 2007 de 2001, 4720 de 2009 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

CONSTANCIA 3: Manifiesta LA VENDEDORA bajo la gravedad del juramento, que no tiene pleitos pendientes con el fisco, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1430 del 2010.

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

En cumplimiento a lo señalado en la Ley 258 del 17 de enero de 1996 modificada por la ley 854 del 25 de noviembre del año 2003 sobre la

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR El suscrito Notario indagó sobre la existencia de matrimonio, o de unión marital de hecho, o la vigencia de sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho y si existe otro bien afectado a vivienda familiar, LA VENDEDORA manifestó bajo la gravedad del juramento que su estado civil es casada con sociedad conyugal vigente y que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca233136234



completos, estados civiles, el número de documento de identidad, los documentos anexos; y que debido a tal revisión, en el evento que en este instrumento existiere cualquier imprecisión, incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad y asumirán el costo que su rectificación, aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

LEÍDO el presente instrumento por los otorgantes, manifestaron su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe y les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para su registro, en la oficina respectiva, dentro del término perentorio de DOS (2) MESES, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

DERECHOS NOTARIALES - RESOLUCIÓN 451 DE 2017: \$ 417.443

I.V.A. \$ 97.516

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 12.550

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 12.550

RETEFUENTE \$ 1.330.310

En la elaboración de este instrumento, se emplearon las hojas de papel notarial números: Aa045035647, Aa045035648, Aa045035649, Aa045035650, Aa045035651.

ESPACIO EN BLANCO

Constancia

GRAVABLE 2017

AAA00530K

Área de terreno en metros cuadrados 80.30

Tarifa 6

Apellidos y Nombre CLARA INES

Número de Identificación CC 521909

13. AUTOVALUO

14. IMPUESTO A

15. SANCIONES

16. DESCUENTO

17. IMPUESTO

18. TOTAL S

19. VALOR

20. DESCO

21. INTER

22. TOT

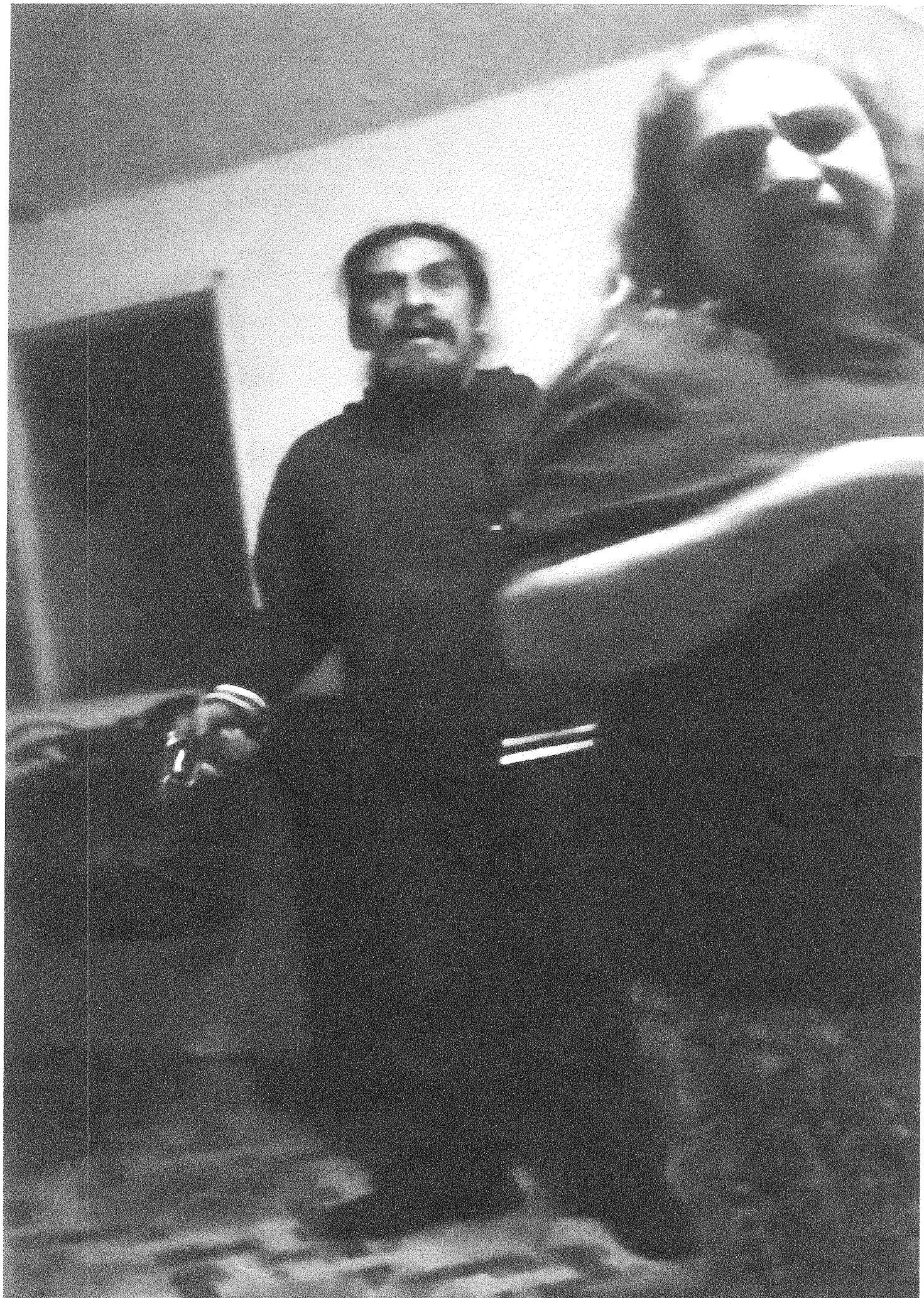
23. F

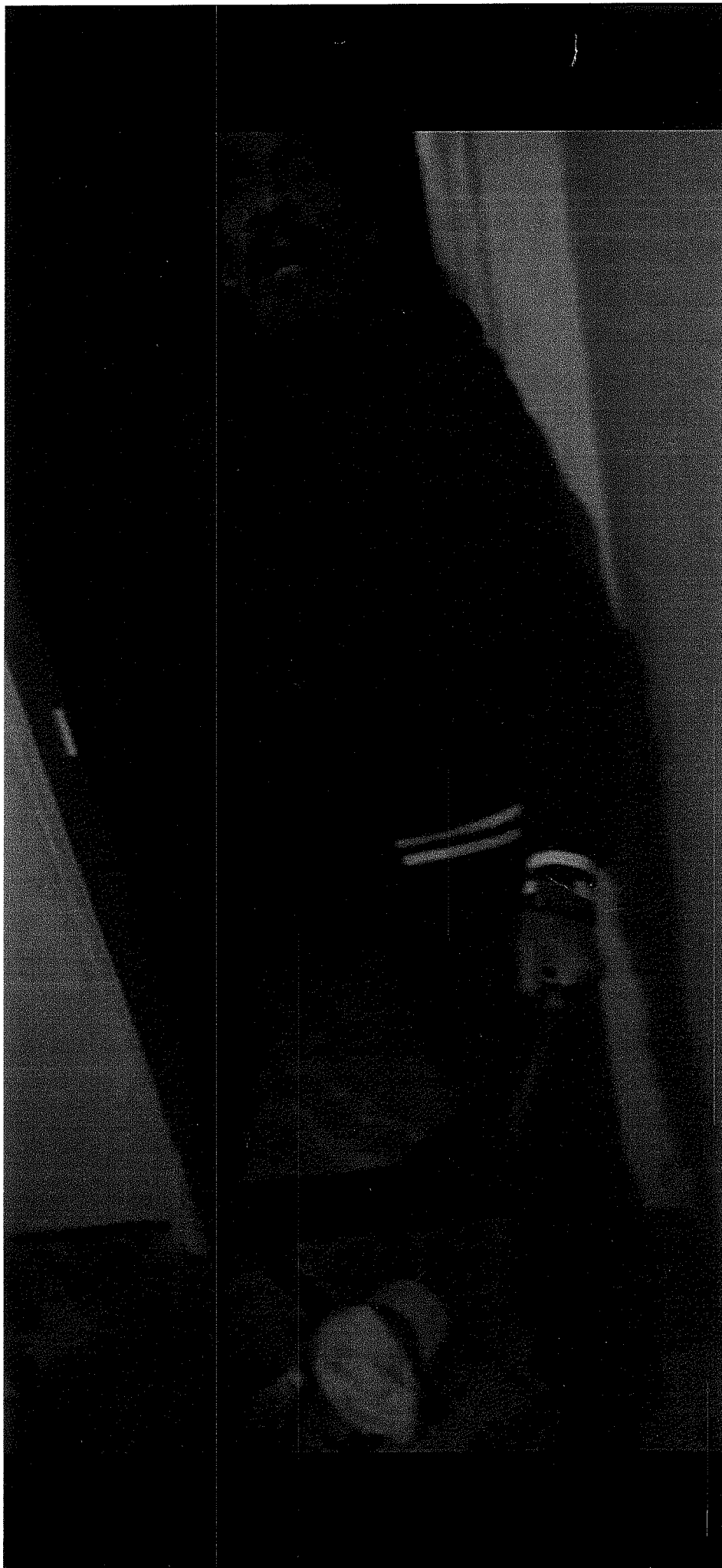
FIRMA

CIEN

CAL

MC



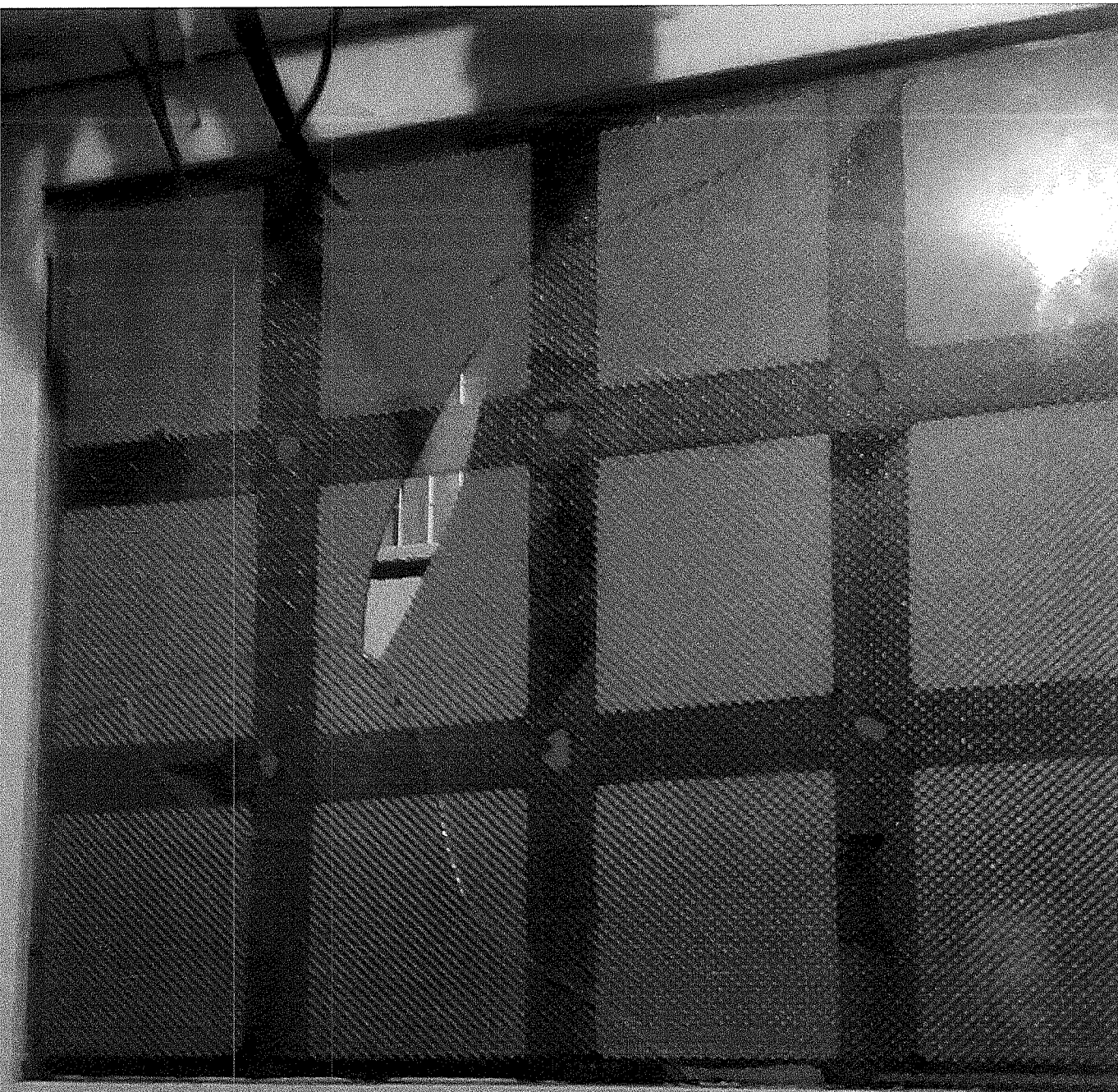


SE ROB A RON LA
MO TIC DO LOS BOY A PENON
CLAS FOR ROB



REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA





REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

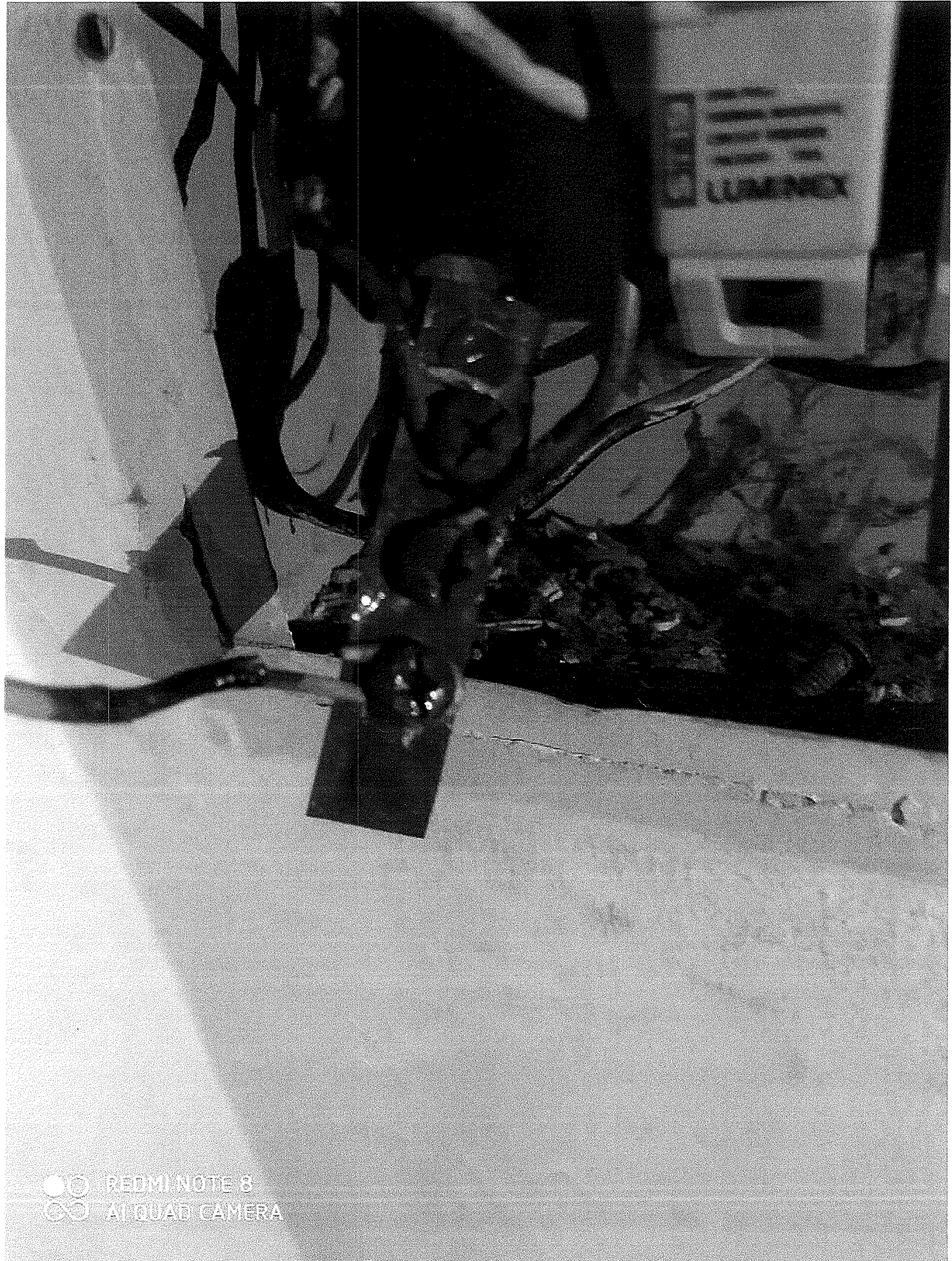


● REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA



●○ REDMI NOTE 8
∞ AI QUAD CAMERA





AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DE LA ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
INTERPUESTO POR LA SEÑORA LUZ NELLY RODRIGUEZ A su favor y de la señora MARIA
SANTOS RODRIGUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR LAZARO AMAYA RODRIGUEZ....RUG: No.
1647 – 2021. MP: 1019 - 2021.

Bogotá, D. jueves, 21 de octubre de 2021, siendo las tres P.M. (03.00. P.M.), la suscrita Comisaria de Familia de conformidad con el artículo 4 de la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de año 2000; y demás normas concordantes, procede a iniciar la Audiencia de la solicitud de Medida de protección de la referencia, en la fecha y hora señalada, el despacho se constituye en audiencia y la declara abierta para el fin propuesto, Comparece la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ., mayor de edad, de 57 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.721.217. Estado civil soltera, estudios bachiller. No trabajo vivo en el hogar. Teléfono. 3115512272. Residente en la Calle 50 a Nro. 80 a – 56 sur. Barrio Pastranita Peñón. No tengo correo electrónico Y el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341. 74 años de edad, estado civil Soltero, estudio primarios, actualmente estoy desempleado. Teléfono 3194702923. Residente en la Calle 50 a Nro. 80 a – 56 sur. Barrio Pastranita Peñón. No tengo correo electrónico. E.P.S. Capital Salud

Se hace presente el togado RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA.C.C. Nro. 7253833 y portador de la T.P. Nro. 288210 del C.S. de la Judicatura, quien manifiesta el accionado señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, que otorga poder para que lo represente, por lo que se le reconoce Personería jurídica para actuar.

Se explicó a la parte compareciente el objeto y procedimiento de la misma, advirtiéndoles que de conformidad con la constitución y la ley no están obligados a declarar contra sí mismos o contra su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En uso de la palabra la señora la accionante señora LUZ NELLY RODRIGUEZ, señala que se ratifica de los hechos objeto de medida de protección por hechos del 07 de octubre del 2021, ese día nos enfrentó con arma de fuego y corto punzante, quería matarnos por defender a mi mamá. Yo llame a mis hermanos WILSON DE JESUS RODRIGUEZ, RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ Y CLARA INES RODRIGUEZ, todos mayores de edad, ello llegaron a la casa. El señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, boto las llaves de la casa y al llegar estaba el portón con pasador, y ya empezó a ser grosero con mi hijo RANDY BOTERO, de 24 años de edad. Antes de eso por la mañana le dijo a mi mamá que necesitaba las escrituras de la casa, y que como mi hijo era el mozo de ella, que si él no lo mataba, mandaba matar a esa gonorrea, para el todos los nietos son los mozos. Ese día él nos apuntó con arma de fuego y no se le disparo y tenía un cuchillo. Al llegar mis hermanos y él ya le estaba apuntando a mi mamá, uno de mis hermanos le dijo que que estaba haciendo cucho y le dijo que eso no le importaba sapo hijueputa. La policía llevo y se le entrego la pistola que el tenia, la policía se lo llevo. Al otro día ya estaba en la casa. Todo esto paso es porque encontró el portón cerrado y con pasador. Mi madre lleve viviendo con ella como treinta años. Estos hechos se repiten con frecuencia, pero ese día nos sacó cuchillo y arma de fuego, cuando entro mi hermano RAUL ALEXANDER, y le dijo que que estaba haciendo le dijo que no le importaba sapo hijueputa. A mi otro hermano WILSON DE JESUS RODRIGUEZ, le pego un puño y mi hermano se defendió. Él vive hay con mi mama. Mi mamá tiene una casa y es de ella, mi padre ya murió y mi mamá se juntó con este señor. PREGUNTADO. Informe al despacho si el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ., había presentado estos episodios de agresividad, según su decir, en otras oportunidades. CONTESTO. No con armas ni con cuchillo, eso fue la primera vez que hizo eso. PREGUNTADO. Informe al despacho si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. Hay esta mi mamá, mi hermana y mi hermano, para que testifiquen. Yo quiero que deje ser grosero, me dice que soy una perra hijueputa, que no se meta

en la relación que tiene con su mamá. Eso que presento una incapacidad médico legal es mentira no sé de donde saco esa incapacidad, yo no le he pegado a él. No es más.

Así mismo, se escucha en descargos al señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., a quien se le pone de presente los cargos que le están endilgando por la accionante y se le advierte que no está bajo la gravedad del juramento, se advirtió que de conformidad con la Constitución Art 33 y la ley no se está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañera permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que únicamente su versión debe ceñirse a los cargos que hacen relación a lo manifestado por la accionante, conforme a lo preceptuado en el Art. 5° del decreto 652 de 2001 manifiesta: “ Primeramente lo que tengo que decir es que lo que esta persona está diciendo es mentira, lo que si es verdad se me perdieron las llaves del portón de la casa, entre y le dije a MARIA, no se vaya a disgustar porque bote las llaves, y no las encuentro. Yo al prever que las llaves se perdieron, y para que no se metieran los ladrones, le eche el pasador, luego RANDY, metió las llaves y el portón no se abrió, yo le dije que se esperara un momentico, quite el pasador y el RANDY entro a la casa, él estaba disgustado, luego me metí para mi pieza y RANDY, bajo a hablar con DOÑA MARIA, yo llame a RANDY para habláramos decentemente, él se me encaro y me grito me dijo que no tenía nada que hablar con usted, él me dijo que yo no soy familia de él, RANDY me agredió, y llegaron los hermanos de LUZ NELLY y me empezaron a agredir. WILSON tenía dos pistolas y yo me acorde que él tenía un arma en la alcoba, ellos me pegaron, yo cogí la pistola y un cuchillo, porque me estaban pegando, ellos me cogieron entre todos y me agredieron. Yo si agarre la pistola y un cuchillo y se las tire a los pies para defenderme. No apunte en ningún momento con ella a las personas que estaban en ese momento. Yo les dije llamen a la policía, y todos me agredían. Llego la policía y me llevaron sin documentos. Yo estaba asustado, porque no sabían para donde me iba a llevar. Esta gente me tiene sentenciado hace mucho tiempo. Yo permanezco en esa casa, porque con la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, he permanecido como treinta años, y he criado a sus hijos, yo trabajaba para ellos. Y me retire por lo inseguro que era esto. Esa casa no es mía, pero yo trabaje toda la vida y les di bienestar a ellos. No me he ido de allí porque no tengo otra familia y toda la vida trabaje para ellos, Esa casa es de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, pero fue que yo le puse a ella las escrituras a su nombre. Yo no fui grosero con ellas, yo quise hablar a lo caballero pero RANDY, me dijo que sino respeto a mi papá mucho menos a usted y me agredió, de las agresiones yo los demande en La Fiscalía 13 local, casa de justicia de San Cristóbal, la denuncia es Nro. 110016102583202106829, Y R.M.L. Nro. UBUK-DRBO-03725 -2021, de fecha 12 de octubre del 2021 a nombre de LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, con incapacidad médico legista definitivo de seis días. PREGUNTADO. Informe al despacho si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. Yo le di el dinero a MARIA para esa casa y supuestamente tengo derechos a vivir tranquilamente allí. Yo crie cinco niñas y nunca las he irrespetado. No reconozco nada de lo que ella me señala que hice el 7 de octubre del 2021 y lo que quieren es que les entregue la casa para ellos. No es más.

ETAPA CONCILIATORIA

En este estado de la diligencia se reflexionó con las partes en cuanto a los patrones de una sana convivencia, dialogo en su relación familiar, así como informarles el sentido, desarrollo y los alcances de la conciliación de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 8 de la Ley 575 de 2000, en aras de lograr una solución al problema que están atravesando y de garantizar la unidad y armonía de la familia, a fin de prevenir que se sigan presentando entre ellos otro tipo de agresiones más violentas y para que las partes enmienden su comportamiento, procede a formular alternativas para solucionar el conflicto suscitado e insta a las partes para que las propongan. Las partes no muestran animo conciliatorio por lo tanto se da por terminada esta etapa.

Como quiera, que el accionado niega enfáticamente los cargos el despacho abre el presente proceso a:

PRUEBAS:

- 1.- Cargos de violencia intrafamiliar por parte de la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ, señala que se ratifica de los hechos objeto de medida de protección por hechos del 07 de octubre del 2021
- 2.- DESCARGOS. La parte accionante niega enfáticamente los cargos.
- 3.- Se escuchara el testimonio solicitado por la parte accionante a la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ. Por ser la prueba conducente, pertinente y útil.
- 4.- Se tendrán en cuenta la demanda en La Fiscalía 13 local, casa de justicia de San Cristóbal, la denuncia es Nro. 110016102583202106829, Y R.M.L. Nro. UBUK-DRBO-03725 -2021, de fecha 12 de octubre del 2021 a nombre de LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, con incapacidad médico legista definitivo de seis días.

Hallándose el proceso a pruebas, se llama a la Sra. MARIA SANTOS RODRIGUEZ. Mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 41.357.865, quien frente a sus generales de ley refiere, bajo la gravedad de juramento "mi nombre y cédula son como quedaron escritos; tengo 75 años, nací el 12 de junio de 1946; tengo seis hijos, y uno con el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, y se llama RAUL ALEXANDER RODRIGUEZ, de 50 años de edad, yo actualmente no trabajo y vivo de lo que me dan mis hijos; tenía un relación con el señor LAZARO, y se terminó como hace un año y medio cuando comenzó la pandemia; estudié hasta quinto de primaria; soy mamá del demandante en este proceso; vivo en la Residente en la Calle 50 a Nro. 80 a – 56 sur. Barrio Pastranita Peñón. Nro. Telefónico 3115505978 No tengo correo electrónico.". Enterada del objeto del presente trámite y ante la advertencia de que no debe faltar a la verdad y también del deber de testimoniar y de las excepciones contempladas en el artículo 214 del C.C.C., se le previene sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso. Seguidamente la Comisaría le informa de las excepciones al deber de declarar contempladas en el artículo 33 de la Constitución Política Colombiana que reza: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del 4º grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". La Comisaria le toma el juramento de Ley por el cual promete decir la verdad y solo la verdad de lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento. Se le previene sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso. PREGUNTADO. Informe al despacho si sabe porque se encuentra en estos momentos en esta Comisaria de familia. CONTESTO. Si se por qué me encuentro aquí. Porque el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, nos estaba amenazando, eso fue el 7 de octubre del 2021, lo que paso es que llego uno de mis nietos RANDY SPENCER BOTERO, de 22 años de edad, a abrir el portón él vive con nosotros, como no pudo abrir con la llave brego con el portón se bajó LAZARO con una pistola y un cuchillo, se formó la pelea porque él era a darle a todos, y decía que tenía que correr sangre en esa casa, pues llegaron mis otros hijos para que botara el revólver, y le decían que que iba a hacer y se encendió peor, llego la policía y se lo llevo. Le quitaron el revólver y el cuchillo. Lo que es que ese revolver no tiene papeles él lo compro en la calle, el revolver no es de Randy. Mis hijo no lo agredieron en ningún momento él fue el que estaba agrediendo a todo mundo. El boto eso pero cuando ya llego la policía. A mí me dice que me va amatar y va a matar a las gonorreas esa de mis hijos es muy grosero con ellos, ese día él no me agredió a mí, no me dijo groserías. A mi hija LUZ NELLY RODRIGUEZ, si a todos mis hijos, le tiro a mi otro hijo que se llama WILSON, ya es mayor de edad. El si les dijo vulgaridades, pues no los baja de gonorreas, de eso nada más. El ese día le dijo LUZ NELLY RODRIGUEZ, lo mismo e parejo con todos mis hijos. El 7 de octubre del 2021 el a mí no me agredió. Yo nunca le he dicho a el que se vaya de la casa, la casa está a nombre mío, el me ayudo a mí a comprarla pero él no la compro, eso era un lote y posteriormente yo construí la casa, era porque yo trabajaje en una fábrica y de allí saque para construir la casa. Él le iba a dar bala a RANDY, WILSON y a LUZ

NELLY. Él quiere matar a mis hijos y quiero que se vaya en donde la señora que tiene ahora, porque no quiero que mate mis hijos, yo por miedo no lo había denunciado antes. PREGUNTADO. El señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, presenta una demanda la demanda en La Fiscalía 13 local, casa de justicia de San Cristóbal, la denuncia es Nro. 110016102583202106829, Y R.M.L. Nro. UBUK-DRBO-03725 -2021, de fecha 12 de octubre del 2021 a nombre de LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, con incapacidad médico legista definitivo de seis días. Sabe por qué fue esta incapacidad. CONTESTO yo no sé. Mis hijos no lo agredieron él fue el que comenzó. PREGUNTADO. En este estado de la diligencia se le pregunta a la parte accionante señora LUZ NELLY RODRIGUEZ, si tiene algo que preguntar a su testigo. CONTESTO. No tengo preguntas que hacer al señor PREGUNTADO. Se le informa al abogado de la parte accionada si quiere hacer preguntas a la testigo. CONTESTO. Si le voy a hacer la pregunta. PREGUNTA. Señora MARIA SANTOS, el señor LAZARO lleva una convivencia con usted con 30 años. CONTESTO. Si. PREGUNTA. La señora NELLY manifiesta que el señor LAZARO, le estaba apuntando con un revolver en la cabeza eso es cierto. CONTESTO. Si. El me a puesto un revolver pero antes, pero el 7 de octubre del 2021 no paso eso. PREGUNTADO. La señora NELLY dice que LAZARO la agredió a usted. Es esto verdad. CONTESTO. El día de los hechos no. PREGUNTADO. El señor LAZARO la poyo a usted para criar a sus hijos CONTESTO. Pues yo también trabajaba y tenía mi dinero si ayudaba peor que el me los crio no, mis hijos ya estaban criados. PREGUNTADO. Usted manifiesta que el accionado y usted tienen un hijo en común este hijo es reconocido por usted. CONTESTO No lo reconoció. PREGUNTADO. Usted afirma que el compro un arma en la calle usted sabe a quién se la compró. CONTESTO. No yo no andaba con él.


MARIA SANTOS RODRIGUEZ
C.C. Nro. 41.357.865

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, hace explícitamente un reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, y reconoce la obligación que tiene el Estado de protegerla como unidad Social y no como agregado de individuos. Con fundamento en la norma antes citada se profirió La ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 del 2000, normatividades que tienen como objeto desarrollar el principio constitucional según el cual las relaciones familiares deben basarse en el respeto recíproco entre todos sus integrantes,(Independientemente convivan o no bajo el mismo techo), por lo que cualquier forma de violencia que se geste en su interior se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada.

Teniendo en cuenta que la Violencia intrafamiliar es una violación de los derechos humanos fundamentales que atentan contra la integridad humana , la libertad y el desarrollo físico , sexual , psicológico y social de sus integrantes , impidiendo que sus miembros estén unidos por vínculos de solidaridad , reciprocidad , afecto y compañía , ante alguna de sus manifestaciones le corresponde al Estado a través de las diferentes entidades , y para el presente Caso a través de la Comisaría de Familia , le corresponde imponer las medidas que prevengan , corrijan y eviten una nueva situación de violencia y por ende frenar y romper el círculo vicioso de la violencia .

El artículo 1º de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. El respeto por la dignidad humana consagrado en esta norma, en palabras de la Corte Constitucional “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean

tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por el ordenamientos jurídico interno e internacional.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen numerosas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, algunos de los cuales han sido ratificados por Colombia, que buscan proteger los derechos de la mujer y prohibir todo tipo o acto de violencia y discriminación en su contra, y dentro de los que se pueden mencionar los siguientes:- la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)^[77]; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU. Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos^[78] e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"(1995), proscribire este tipo de discriminación.

Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de **discriminación y violencia contra la mujer**.

Así, por ejemplo, se puede citar el artículo 1° de la CEDAW que señala que la expresión discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) señala que por esta "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

En cuanto a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, al interior del matrimonio y las relaciones familiares, también los referidos instrumentos internacionales señalan ciertas medidas y mandatos que deben cumplir los Estados. Por ejemplo, el artículo 16 de la CEDAW establece que éstos adoptarán todas la medidas adecuadas para que, tanto hombres y mujeres, tengan los mismos derechos (...)

La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer también denominada Convención de Belém do Pará, realizada el 9 de junio de 1994, define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", y señala que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Dispone así mismo que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**. Y precisa que tal categoría implica: "a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación()

Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.

El desarrollo normativo para la protección de las mujeres en Colombia no fue ajeno a las circunstancias internacionales. El Legislador y los jueces han esbozado un marco normativo que debe ser utilizado por los operadores jurídicos al solucionar controversias, cuando en estas se involucren situaciones de violencia o discriminación contra la mujer. Es decir, las normas tradicionales del derecho no pueden, ni deben, con base en los estándares nacionales internacionales, leerse sin enfoques de género que adecuen la justicia en escenarios tradicionalmente discriminatorios.

Nuestra legislación nacional, partiendo del artículo 13 de la Constitución, el cual señala que todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

La **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, ley que fue modificada por la ley 575 /00 , el cual trasladó la competencia a las comisarias para adelantar las Acciones de protección a favor de las personas víctima de violencia. En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros. Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.

Con posterioridad, el Legislador expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Además, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño **psicológico**, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia , entre los cuales se encuentra igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. Autonomía. El Estado

reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. · Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles atención integral. · No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional. · Atención Diferenciada. El **Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo**, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

Considera el despacho comisarial de vital importancia resaltar jurisprudencia constitucional, quien ha procurado la protección efectiva de los derechos de la mujer, y en especial de aquellas mujeres que sufren maltrato por parte de su pareja, quien asumiendo una posición abusiva y arbitraria atenta contra uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia, como lo es el de la dignidad humana.

La sentencia **C- 059 de 2005**, señala que : " La violencia intrafamiliar no demanda del Estado exclusivamente una respuesta de carácter represivo. Si bien es cierto que por mandato constitucional cualquier forma de violencia en la familia debe ser objeto de sanción conforme a la ley, para lo cual será necesario adoptar medidas de carácter represivo, también lo es que el Estado y la sociedad deben velar por una protección integral de la familia con miras a alcanzar los postulados fundamentales del Estado, la consecución de la paz y la promoción de la prosperidad general (arts.2, 22 y 95-6 de la CP). Significa lo anterior que, también por mandatos constitucionales, el Estado debe adoptar otro tipo de medidas de carácter preventivo y correctivo para evitar un perjuicio irremediable y la repetición de nuevos episodios de violencia hacia las víctimas , al considerarse que las mismas gozan de una protección reforzada por parte del Estado

Continuando con la línea jurisprudencial **sentencias T-878 de 2014**, en la que se analizó por la Corte el caso de una mujer víctima de discriminación y de violencia, precisó que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, para lo cual debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que el operador judicial desempeña un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que "una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos"...La violencia doméstica o intrafamiliar en palabras de la Corte es aquella que "(...) se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción y omisión de cualquier miembro de la familia (...). Y la violencia psicológica es la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y su desarrollo personal y se materializa a través de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo (...)".

En reciente jurisprudencia, **sentencia T-012 de 2016**, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (...).

Del caso que nos ocupa, refiere la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ, refiere que el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, la agredió a esta verbalmente y que a su progenitora, la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, C.C. Nro. 41.357.865, la agredió física y verbalmente, es decir entre otras, le puso un revolver en la cabeza, para dispararle. De los cargos y Descargos de las partes, el accionado no acepta de ninguna manera cargos, por lo que se abre el proceso a pruebas y del testimonio de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, niega enfáticamente que esta el día 7 de octubre del 2021, haya sufrido agresión alguna, que lo que si sucedió, es que el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, agredió verbalmente a su hija, y que con sus otros hijos todos mayores de edad, tuvieron encontrones, en donde parece ser, resultaron heridos del bando de los hijos de la señora MARIA SANTOS y el ahora accionado.

Se establece con claridad meridiana, que efectivamente el accionado LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, si agredió verbalmente a la accionada señora LUZ NELLY RODRIGUEZ, pero en ningún momento a la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ.

Ahora bien, El despacho desde ya otorgara medida de protección a favor de la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ. C.C. Nro. 51.721.217. y declarara hechos no probados respecto de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, C.C. Nro. 41.357.865.

Igualmente el accionado señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, allego como pruebas demanda la demanda en La Fiscalía 13 local, casa de justicia de San Cristóbal, la denuncia es Nro. 110016102583202106829, Y R.M.L. Nro. UBUK-DRBO-03725 -2021, de fecha 12 de octubre del 2021 a nombre de LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, con incapacidad médico legista definitivo de seis días, por lo que se le ilustrara que este despacho no puede otorgar medidas de carácter recíproca, y que si lo desea puede solicitar medida de protección a su favor y en contra de sus posibles agresores, en esta Comisaria o en la más cercana a su domicilio.

Respecto de los demás participantes en la agresiones narradas por la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ. C.C. Nro. 51.721.217. al verificar que son adultas, son a estas las que les compete denunciar penalmente y si lo desea solicitar medida de protección a su favor.

En lo atinente a ordenar el desalojo del accionado señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341. Conforme la solicitud de la parte accionante, el despacho se abstendrá de despachar favorablemte dicha solicitud, pues no reposa en las

pruebas practicadas, que las circunstancias que dieron origen a los hechos de violencia intrafamiliar, el día 7 de octubre del 2021, satisfagan la necesidad de acudir a dicha medida.

El despacho bajo las circunstancias esgrimidas con antelación y conforme el criterio de violencia de género;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HECHOS NO PROBADOS, respecto de la señora MARIA SANTOS RODRIGUEZ, C.C. Nro. 41.357.865., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Otorgar medida de protección definitiva a favor de LUZ NELLY RODRIGUEZ. C.C. Nro. 51.721.217. CONMINANDO Al accionado LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341. Para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de LUZ NELLY RODRIGUEZ. so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

TERCERO: Se ordena al accionado LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341 para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para que trabaje la comunicación asertiva, el control de impulsos, celotipia, obligándose a presentar a esta Comisaría el informe del tratamiento.

CUARTO: Conforme la parte motiva de esta providencia En lo atinente a ordenar el desalojo del accionado señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341. Conforme la solicitud de la parte accionante, el despacho se abstendrá de despachar favorablemte dicha solicitud, pues no reposa en las pruebas practicadas, que las circunstancias que dieron origen a los hechos de violencia intrafamiliar, el día 7 de octubre del 2021, satisfagan la necesidad de acudir a dicha medida.

QUINTO: Se ordena a LUZ NELLY RODRIGUEZ. C.C. Nro. 51.721.217. y a LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341. Que el día **JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 04.00 P.M. CON LA DRA. FREDDYS MARIA VERGARA** Deben presentarse con la constancia de atención o gestión de cita psicológica, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia.

QUINTO: Se hace saber al accionado LAZARO AMAYA RODRIGUEZ..., Identificado con cedula de ciudadanía N° 19.080.341., que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría de Integración Social y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

SEXTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 294/ 96, Reformada Ley 575 de 2000 Art. 12, “las partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas.

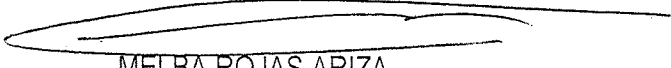
5



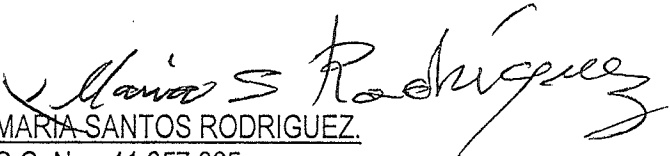
SEPTIMO: Se indica a las partes que para deben informar oportunamente a esta Comisaria de Familia cualquier cambio de residencia, de lo contrario las notificaciones a lugar se harán en el último sitio conocido por el despacho.

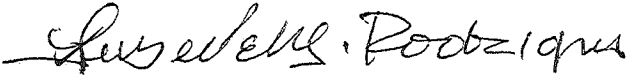
Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Las partes manifiestan estar de acuerdo con el Fallo. Las partes quedan notificadas por estrados en esta audiencia.

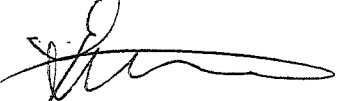
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 06. 00. P.m. y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

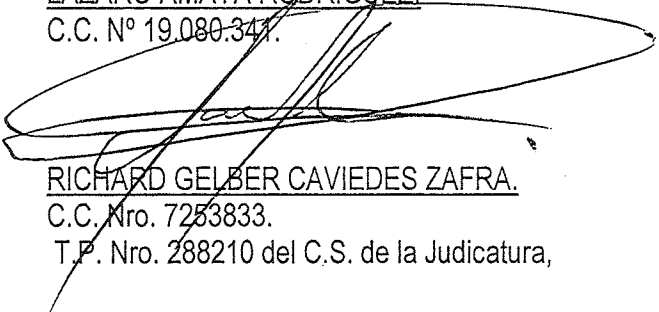

MELBA ROJAS ARIZA.
Comisaria de Familia CAPIV.

Las partes;


MARIA SANTOS RODRIGUEZ.
C.C. Nro. 41.357.865.


LUZ NELLY RODRIGUEZ.
C.C. Nro. 51.721.217.


LAZARO AMAYA RODRIGUEZ.
C.C. N° 19.080.347.


RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA.
C.C. Nro. 7253833.
T.P. Nro. 288210 del C.S. de la Judicatura,



ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 1019-2021 RUG 1647-2021
MELBA ROJAS ARIZA

Bogotá D. C., viernes, 08 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que la solicitud de Medida de Protección por violencia intrafamiliar presentada en la fecha por la señora LUZ NELLY Y MARIA SANTOS RODRIGUEZ, reúne los requisitos requeridos para el caso en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, la Comisaria de Familia – CAPIV.

RESUELVE:

1.- Admitirla solicitud de Medida de Protección por violencia intrafamiliar radicada con el N° 1019-2021 formulada por la señora LUZ NELLY Y MARIA SANTOS RODRIGUEZ, en contra del señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ

2. – En virtud del escrito donde se desprenden hechos de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora LUZ NELLY Y MARIA SANTOS RODRIGUEZ, proferidos por parte de el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, según hechos acaecidos el día 7 DE OCTUBRE del año en curso, así como también lo previsto en el artículo 6° de la Ley 575/00, que reformó el Artículo 11 de Ley 294/96, la Comisaria de Familia de Turno - CAPIV, adopta las siguientes MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MANERA PROVISIONAL, a favor de la víctima consistentes en: a).- Ordenar al presunto agresor el señor LAZARO AMAYA RODRIGUEZ, ABSTENERSE de inmediato de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas, o psicológicas en contra de la señora LUZ NELLY Y MARIA SANTOS RODRIGUEZ por cualquier medio, o de protagonizar escándalos en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, haciéndole saber, que el incumplimiento de las órdenes proferidas anteriormente, lo hará acreedor de las sanciones legales correspondientes que señala la ley por la cual procede. b).- Citar al presunto agresor y a la víctima para audiencia de trámite y fallo que refiere el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, para lo cual se señala el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** Se le hace saber a las partes que, el día de la audiencia deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, así como a las personas que vayan a rendir testimonio o versión libre si son menores de edad, con su respectivo documento de identidad. c).- Ordenar la protección especial de la(s) víctima(s) por parte de las Autoridades de Policía, a fin de evitar nuevos hechos de Violencia. Oficiese. d).- Advertir a la presunta parte agresora, que su NO asistencia a la audiencia, se tendrá como aceptación de los cargos formulados en su contra. e).- Informar a la presunta parte agresora que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 294 de 1996, podrá presentar sus descargos por escrito antes de la audiencia o en forma verbal dentro de la misma.

3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Por secretaría notifíquese esta providencia en los términos del Art. 12 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 7 inciso 2° de la ley 575/2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

TITO ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
COMISARIO DE FAMILIA DE TURNO – CAPIV

